

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA
DEL 11 DE ENERO DE 2016**

Número: ACT-EXT-PUB/11/1/2016

**Anexos: Documento anexo del
punto 01 y 02.**

A las trece horas del lunes once de enero de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sita en el piso 1 de la sede del Instituto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.

2.- Discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada el día 15 de diciembre del año 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo decreto número 235.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

A continuación, la Comisionada Presidente sometió a los Comisionados el orden del día y, previa votación, emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/11/1/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día de la sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

2.- En desahogo del segundo punto del Orden del Día, con fundamento en lo dispuesto en la Regla 5°, numeral VIII, así como la XIII, numeral X, ambas de la Reglas de las Sesiones del Pleno y previo a que los comisionados expongan los argumentos que consideran necesarios, si así lo estiman pertinente, me permito dar el uso de la voz al Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que exponga brevemente los puntos que darán estructura a la Acción de Inconstitucionalidad que se propone interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, publicada el día 15 de diciembre del año 2015, en el periódico oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano del Tabasco.

En uso de la palabra el Director de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz comentó:

La demanda de acción que interpondrá este Instituto, si se aprueba interponerla, radicará en diferentes tópicos donde se le pedirá a la Suprema Corte de Justicia que analice la constitucional y validez de ciertos preceptos locales.

Sobre esos temas se impugnará, la invalidez de los artículos 28, 29, 30, 31, 45, 59, 63 y 65, así como el 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, en relación con el Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, habida cuenta que presuntamente la conformación de dicho sistema estatal puede contravenir el artículo 116 de la Constitución Federal, así como las interpretaciones que ha hecho, al caso, la Suprema Corte de Justicia, el Comité de Jurisprudencia radicadas con PJ80/2004, PJ52/2005 y PJ111/2009 donde ha determinado que si bien existe un Sistema de Pesos y Contrapesos, es importante que se establezca que cualquier corporación que incluya los otros poderes, tenga bien distinguidas sus funciones y que esas funciones no puedan menoscabar o limitar cualquier ejercicio de un derecho fundamental en la rendición de cuentas. Asimismo, se impugnará por ese mismo sentido del sistema estatal, lo relacionado con las omisiones legislativas en que incurrió, en este caso el Poder Legislativo de Tabasco al no tomar en cuenta ciertos fundamentos que venían dispuestos tanto en el artículo 6° constitucional, como en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Hay que tomar en cuenta que la propia Constitución, en su artículo quinto transitorio, en el artículo 116, fracción VIII, así como en el artículo 73, fracción XXIX-S, determinó que se emitiría una Ley General y que las entidades federativas necesariamente tienen que ajustar su actuar a la propia Ley General, es decir, las legislaciones que emitan las entidades federativas deben tener y ceñirse a lo establecido en los supuestos, preceptos y bases establecidos en la propia Ley General y en la referida Constitución.

Asimismo, se impugnará lo referente al propio sistema estatal, la posible violación a la fracción I del artículo 129 por darle efectos fuera del territorio de Tabasco, ya que se arroga ciertas facultades el propio sistema estatal que le

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

corresponderían por mandato de la Ley General al organismo garante de Tabasco, relacionado propiamente con la plataforma nacional. Es decir, la plataforma nacional según lo dispuso la Ley General, es una facultad propia de los organismos garantes de los estados y en la Ley de Tabasco la facultad para la vinculación, coordinación y cierta aplicación de ciertos lineamientos e inclusive la emisión de lineamientos, se le concede al sistema estatal de transparencia, cuando la propia Ley General dispone que será el organismo garante, en este caso la entidad federativa.

En otro tópico, se impugnará también el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, en relación con que existe por un lado, una omisión legislativa por no seguir lo dispuesto en los artículos 1º y 6º constitucional, apartado A; 116, fracción VIII, y el 5º transitorio de la reforma constitucional del 7 de febrero.

Asimismo, porque impone una excepción no prevista en el artículo 6º constitucional, como Ley General, para que ciertos sujetos obligados carezcan de un Comité de Transparencia, cuando no existe libertad de configuración legislativa para ello.

En otro sentido, también se impugnará la fracción VIII, del artículo 80, del tópico de Obligaciones del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ya que se transgreden los artículos 1º, 6º, apartado A; 116, fracción VIII; 5º transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 7 de febrero, ya que no existe un criterio de razonabilidad para excluir la agenda de los Magistrados Penales. Es decir, si la Ley General le genera acceso a las agendas de los servidores públicos como son los Magistrados, es innecesario, inadecuado y desproporcional proscribir totalmente que se haga pública la agenda de los Magistrados Penales ya que limita de manera total el acceso a la información.

Otro tópico que se va a impugnar es el relacionado a la seguridad del estado, correspondiente a los artículos 112, fracción I; 121, fracción I y XII y 128, fracción IV de la Ley de Tabasco, en la cual se establece que se transgreden los artículos 1º; 6º, apartado A; 116, fracción VIII; 5º transitorio del Decreto de reforma constitucional, así como el 73, fracción XXIX-S de la Constitución Federal, ya que existe además una **acción** legislativa, relativa a que el órgano legislativo emitió una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente, pues no se apegó a los términos de la Constitución y Ley General, ya que crea como excepción al derecho de acceso a la información, el concepto de seguridad estatal.

Asimismo, crea una restricción innecesaria, inadecuada y desproporcional al derecho de acceso a la información pues bajo el concepto de seguridad, condiciona el acceso a la información pública.

Asimismo, se arrogan facultades los sujetos obligados del estado de Tabasco para negar la información pública, lo que necesariamente conlleva un límite de acceso de la información, pues puede limitarla aduciendo el tópico de seguridad estatal.

Igualmente, se impugnará lo relacionado al recurso de revisión en materia de seguridad estatal, dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, por transgredir los preceptos constitucionales previamente normados, ya que por un lado existe a su vez omisión legislativa, pues se crea una figura de impugnación, como excepción al derecho de acceso a la información que no se encuentra prevista en la Constitución federal y, asimismo, se da efectos extensivos a una ley estatal fuera de su territorio, circunstancia proscrita en el artículo 121, fracción I de la Constitución federal, ya que se crea un recurso que inhibe tanto las facultades de atracción del INAI como la interposición de un recurso de inconformidad por parte de los particulares.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Asimismo, una norma estatal no puede obligar a un órgano nacional a conocer un recurso de seguridad estatal, máxime que existen los mecanismos legales dispuestos en la Ley General, tales como es el recurso de inconformidad, así como la propia facultad de atracción.

De igual forma se interpondrá la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 151 de la Ley local, porque establece un plazo correspondiente al procedimiento previsto para que el particular subsane las omisiones en los requisitos de procedencia del recurso de revisión, siendo que la Ley General dispone un plazo de cinco días y la Ley Local prevé uno de ocho.

Asimismo se va a establecer sobre la propia conformación del organismo garante del estado de Tabasco, habida cuenta que no considera las cuestiones de equidad de género, siendo que si bien es cierto, la Ley General procurará la equidad de género, de unas interpretaciones propias de la Suprema Corte de Justicia, un órgano que emita y haga funciones materialmente jurisdiccionales, deberá necesariamente juzgar con perspectiva de género y siendo el caso que los organismos garantes realizan actos materialmente jurisdiccionales, es importante que entre su configuración, siempre tenga establecido un representante de cada género.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Solamente unas palabras, antes de dar la oportunidad a todos los compañeros y a los integrantes de este Pleno de poderse manifestar respecto de lo que el Director Jurídico nos acaba de señalar. Comentarles que como máximo órgano garante de la transparencia y el acceso a la información y la protección de datos personales, como organismo nacional autónomo, nos hemos dado a la tarea de garantizar el ejercicio de estos derechos por parte de las y los mexicanos.

Este impulso se ha dado conjuntamente con el Senado de la República, en el proceso de armonización de las leyes locales en términos de la reciente Ley General.

Es notable la disposición por parte de los poderes estatales, que al día de hoy son cinco los estados que cuentan con leyes locales en materia de transparencia, Chihuahua, Coahuila, Querétaro, Jalisco y el estado de Tabasco. La simple aprobación de las leyes, y esto es un aspecto técnico que sí queremos compartir en este tipo de sesiones, donde se dedican con una especial importancia, a analizar ciertos términos legales de las leyes de los estados, en este caso el estado de Tabasco, y para garantizar el correcto desempeño y funcionamiento, particularmente de todo este Sistema Nacional de Transparencia que nos corresponde coordinar como máximo órgano garante, pues también tenemos que ver que estas leyes de los estados estén en perfecta sintonía con lo estipulado dentro de la Ley General.

En este caso, como ustedes acaban de observar, hay algunos aspectos que jurídicamente nos provocan inquietud y yo dejaría estos comentarios para darle oportunidad a los integrantes del Pleno a que puedan expresar sus consideraciones al respecto.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Ahora que nos ponen en análisis diversas disposiciones la Coordinación, tanto de Acceso a la Información como la Coordinación del Sistema Nacional de Transparencia, y la opinión jurídica que amablemente nos hicieron llegar, tengo algunas consideraciones de la nota, en las cuales coincido en su mayoría, y de algunos también aspectos que se hicieron dentro de la ponencia en su revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Tabasco.

En principio, es necesario recordar que el legislador en la dictaminación de la Reforma en materia de transparencia de 2014, delineó la configuración del Sistema Nacional de Transparencia como vía de coordinación para garantizar la

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

efectiva rendición de cuentas del Estado mexicano, lo que implica la responsabilidad del INAI como instancia que lo encabeza por mandato de la Ley General y como órgano garante de Acceso a la Información para actuar en todos los ámbitos y con todas las facultades que la ley le concede, con el fin de garantizar la existencia de las condiciones para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en dicho contexto.

Por ello en el caso de diversas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, considero adecuado que este Instituto platee ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de Inconstitucionalidad como mecanismo que asegure la eficacia de las disposiciones contenidas en la norma suprema en materia de Transparencia, Acceso a la Información, en el desarrollo legislativo estatal, al mismo tiempo que dé garantía de la supremacía constitucional.

En este sentido, expresaré las razones por las cuales considero pertinente valorar por parte de este colegiado actuar en el sentido mencionado.

Parto de la convicción de que existen suficientes elementos técnicos para plantear la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que ya varios de los artículos, y más adelante anunciaré sobre los que coincido plenamente con lo ya expuesto por el Director General Jurídico, pero aludo también a los artículos 2º, fracción IV, 17, párrafo cuarto, 52, segundo párrafo, 58, 67, 121, fracción XXII y XXV, 163, 169, 170, 171, 172 y 173 de la ley en comento, que no son armónicos con los principios y derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es necesario que nuestro máximo tribunal proceda a su análisis y resuelva sobre lo planteado.

En este contexto, quiero señalar que con respecto al documento elaborado por la Coordinación de Acceso a la Información, la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro Instituto, coincido con los argumentos señalados por todos los puntos abordados, excepto por una de las partes que se refieren a la conformación del denominado "Sistema Estatal de Transparencia", en el cual se contempla la participación de un representante de cada poder de la entidad federativa.

No coincido en que con esta integración prevista en la Ley Estatal, se contravenga lo dispuesto en el artículo 116, particularmente con uno de los matices que se expresan en la nota técnica. Sé que más adelante se van a expresar documentos y creo que ya una vez explicado previamente podemos ir vía Acción de Inconstitucionalidad.

En lo que no coincido, es que no se advierte que el Sistema Estatal si actualice la reunión de dos o más poderes en una sola corporación para el ejercicio del poder público atingente a cada uno de ellos, que es la prohibición que desde mi punto de vista se establece en el dispositivo constitucional aludido.

De igual forma, no encuentro que en la conformación del Sistema Estatal de Transparencia se tienda a la consolidación de un poder u órgano absoluto o capaz de producir una distorsión en el Sistema de Competencias previstas en el orden jurídico, que es el núcleo argumentativo de las tesis PJ-80/2004, PJ-52/2005 y PJ-111/2009, que se menciona como sustento previamente de la nota que nos fue circulada en días previos.

Sin embargo, sí coincido con la segunda parte de los argumentos del primer apartado mencionado, relativo a la posible inconstitucionalidad de los artículos 32, fracciones IV, VIII y X, que establece las facultades del Sistema Estatal de Transparencia para establecer criterios para la publicación de indicadores de los sujetos obligados, implementar políticas en materia de transparencia y acceso a la información y establecer programas para la profesionalización de los diversos servidores públicos que son supuestos que la Ley General otorga al órgano garante nacional y que por lo tanto pueden actualizar la figura de omisión

legislativa relativa, ya que el legislador de Tabasco emitió una ley teniendo un mandato constitucional para hacerlo, pero lo hizo de manera incompleta o deficiente, al incorporar disposiciones discordantes con el marco jurídico para ello.

Una vez hechas estas precisiones y, aclaro que previamente dio una aclaración el Director Jurídico sobre el alcance que tendría este análisis sobre la conformación del Sistema Estatal de Transparencia en el caso de Tabasco, pues haré la consideración específica una vez que nos dé ya muy amplio su análisis.

Empiezo con los argumentos o artículos que considero podrían ser de revisión por parte de la Suprema Corte y que no fueron expuestos en la nota que las direcciones nos proporcionaron previamente.

a) El cuarto párrafo del artículo 17 de la ley local, con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información, establece que el uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

De suyo, esta disposición representa una enunciación que pudiese vedar el ejercicio del derecho fundamental a saber, ya que puede constituir un elemento de censura o intimidación que prejuzga el uso de la información a los que accedan las personas, cuando en principio toda la información que se encuentre disponible por parte de los sujetos obligados o bien cuyo acceso se concede a las personas, presupone su condición pública.

En este contexto debe tenerse presente que el legislador, al dictaminar la reforma constitucional en materia de transparencia de 2007, dejó claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede estar condicionado ni se debe permitir que la autoridad, de manera discrecional, prejuzgue sobre la legitimidad del solicitante o sobre el uso de la información.

El legislador precisó que, en todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, corresponden a otras leyes, lo que implica que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia al sujeto que la solicita, sino la naturaleza de la información que es objeto de la solicitud.

En este sentido, debe subrayarse que la reforma constitucional de 2007, cuando el legislador determinó incorporar al artículo sexto de nuestra Carta Magna el contenido de la fracción III, que a la letra establece: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos", lo hizo con el propósito de consolidar la idea de que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental como una garantía de los individuos frente al Estado Mexicano, se encuentra por encima de cualquier interés particular y, por tanto, conlleva el hecho de que la información es un bien público.

De ahí que la parte conducente del citado artículo 17 de la ley local, no sólo pudiese contravenir lo previsto en el Apartado A, fracción III del artículo 6º constitucional respecto de su uso, ya que inclusive podría violentar el principio de máxima publicidad previsto en la fracción I, el cual más allá de una herramienta interpretativa, tiene la intención de maximizar los efectos del derecho de acceso, ya que entre sus principales objetivos está garantizar la publicidad de los actos de gobierno y asegurar una rendición de cuentas que permita evaluar el desempeño de los sujetos obligados, además de favorecer la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

Sin duda, una referencia como la que se analiza, además de inhibir el ejercicio del derecho de acceso, resulta inadecuada para el libre goce de la prerrogativa que tiene toda persona a buscar, recibir información de cualquier índole, sin mayor restricción que las excepciones que prevé la Ley, derivadas del interés público y de las que se encuentra justificación en su intimidad o vida privada de las personas.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Con el solo hecho de señalar que el uso de la información es responsabilidad de la persona que lo obtuvo, el Estado le estaría imputando una responsabilidad al titular del derecho, por el solo hecho de su ejercicio, cuando idealmente debería de ubicar los efectos de este derecho, en la evaluación constante de la función pública, por parte de la sociedad, no así en la imputabilidad de una responsabilidad que implica reconocer una culpa o un nexo causal, y por lo tanto, un daño atribuible a las personas dándole una carga coercitiva de acceder a la información pública.

Desde esta perspectiva, es menester que la Suprema Corte de Justicia realice el estudio y analice una disposición que pudiese representar un retroceso artificial al marco de regulación del derecho fundamental, de acceder a la información. Máxime cuando en un Estado democrático, la labor del orden jurídico es apoyar el respeto y promoción de los derechos de la persona humana, tanto en su dimensión individual como colectivo, no amordazarlos, como podría ocurrir en la citada disposición.

Creo que el Estado mexicano está para establecer las medidas de garantía de los ejercicios de los derechos, no para fincar una posible responsabilidad en su ejercicio.

Otro de los artículos es el 42, párrafo II de la Ley de Tabasco, el cual dispone que durante el tiempo que dure el encargo de los Comisionados, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la federación, estados, municipios o partidos políticos, salvo las percepciones derivadas de la docencia, de regalías de Derechos de Autor o publicaciones, herencias u otras actividades privadas, siempre y cuando no afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de la función. Y señala que podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

Sobre el particular, debe advertirse que el texto legal descrito hace una diferenciación clara entre el sector público y privado, enfatizando que los Comisionados no podrán realizar ninguna labor remunerada en el ámbito público, ajena a sus labores, mientras que para el desempeño de sus labores en el sector privado no existe limitación alguna.

Sin embargo, la Constitución de nuestro país, establece en el artículo 6º, fracción VIII, Décimo párrafo, entre otros aspectos, que los Comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las no remuneradas en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, es decir, existe una limitación general a los Comisionados para no desempeñarse en actividades remuneradas, paralelas a su labor, mismas que no están orientadas únicamente al sector público.

Al respecto, debe señalarse que la disposición aludida en la legislación local podría contravenir lo previsto en la Constitución General, pues en la parte relativa a la regulación de los órganos garantes, en dicha disposición no distingue que la prohibición de desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión por parte de los Comisionados, sea limitativa al sector público o privado, además de que de manera expresa, por lo que se refiere al ámbito local, el artículo 116, Fracción VIII de la Carta Magna, señala que en las constituciones de los estados se establecerán organismos autónomos especializados, imparciales y colegiados responsables de garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la propia Constitución Federal, así como la Ley General que emita el Congreso de la Unión.

En este sentido, resulta relevante precisar que conforme al principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la norma le permite, esto es, un acto establecido en la ley.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

El principio de legalidad, debe ser al mismo tiempo la regla de competencia y la regla de control. Por lo tanto, en el dictamen de la Reforma Constitucional en materia de transparencia de febrero de 2014, el constituyente permanente indicó que mantener la autonomía del órgano garante en cuanto a sus determinaciones se refiere, era indispensable que los comisionados no desempeñaran ningún otro cargo o empleo, previendo sólo autorizar aquellas que tengan relación con actividades docentes o similares sin remuneración.

Adicionalmente es dable advertir que el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Tabasco, al permitir que los Comisionados del órgano garante del estado de Tabasco reciban remuneración por el desempeño de actividades docentes, podría vulnerar el espíritu del texto constitucional, pues durante el proceso legislativo de la Reforma Constitucional reciente, el legislador señaló expresamente que los comisionados no podrían contar con otro empleo, cargo o comisión remunerados, sin distinguir si se trataba del ámbito público o privado.

Previó que éstos deben dedicarse de manera exclusiva a sus funciones, a efecto de salvaguardar su independencia y autonomía.

En el mismo sentido, al reformarse los artículos 110 y 111 constitucionales, en el marco de la citada Reforma en materia de transparencia, se advierte que el legislador también pretendió asegurar que desde la designación de los Comisionados de los órganos garantes en el ámbito federal o local, que los mismos dispusieran de un conocimiento especializado y comprometido con los valores propios de la transparencia y la rendición de cuentas del Estado mexicano, atendiendo a los principios de autonomía, la cual es entendida como la libertad y la no sujeción a instancias, interés o persona alguna al momento de tomar decisiones y el de imparcialidad, que implica que los servidores públicos del organismo garante, deben ceñirse de manera estricta a la Ley, pues como la modificación de dichos artículos constitucionales, se previó un sistema de estabilidad e inamovilidad en el cargo que también conlleva una responsabilidad en caso de faltar a esas labores.

En este sentido, se estima que dicha disposición debe ser sujeta de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia, para garantizar lo que establece la Constitución.

Otro de los aspectos es el artículo 121, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual enumera una serie de causales de clasificación de la información como reservada, entre las cuales se advierten algunas como las enunciadas en las fracciones XII y XV, en la que se dispone, respectivamente; "Que podría reservarse información cuando corresponda a estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización y cuando sean documentos o comunicaciones internas que formen parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa".

Estos supuestos de clasificación además de configurar causales adicionales a las establecidas en la Ley General, podrían violentar un principio de máxima publicidad reconocido en nuestra Constitución, pues como ha sido señalado dicho principio establece que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y que sólo puede reservarse en términos de lo que establecen las disposiciones legales, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho de acceso a la información el Principio de Máxima Publicidad, que implica que todo acto de autoridad está sujeto al conocimiento de la población.

Sobre el particular debe reiterarse que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que el Principio de Máxima Publicidad incorporado en el texto constitucional, implica que cualquier autoridad realiza un manejo de la información bajo la premisa inicial de: "Que toda ella es pública y sólo por

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

excepción en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias se podría clasificar como confidencial o reservada, es considerada información de carácter público".

En concordancia con lo anterior, durante esta reforma reciente también el Constituyente precisó que para acotar el margen de discrecionalidad que pudiese existir de parte de los sujetos obligados y al mismo tiempo garantizar el debido cuidado de información sensible, en la Ley General se normarían todas las reservas de la información a efecto de que toda información pública estuviera sujeta al Principio de Publicidad y no que prevalecieran principios de reserva de información.

Por otra parte, acorde con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación respecto al Principio de Supremacía Constitucional, ha señalado que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, tanto la Ley Fundamental o las leyes del Congreso de la Unión o leyes generales y tratados internacionales, constituyen la ley suprema de toda la Unión, quedando ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico, la propia Constitución y por debajo de ellas las mencionadas leyes generales.

Asimismo, al realizar el análisis de jerarquía de normas frente a leyes emanadas de la Constitución por el Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de acuerdo con la última parte del artículo 133 Constitucional, se establece el Principio de Supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados por el Presidente de la República.

Respecto de las constituciones y leyes de los estados que forman parte de la unión, por lo que al ser ubicadas en un plano superior leyes del congreso en relación con las leyes locales, la Ley General de Transparencia, en mi consideración, tiene preeminencia.

En este sentido, incorporar nuevos supuestos de clasificación resultaría contrario a los avances normativos en la garantía del derecho de acceso a la información previstos también en los artículos 100 y 104 de la Ley General.

Otro de los aspectos, es el artículo 163, que lo trae ya muy desarrollado también la Dirección Jurídica, establece la facultad del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, de interponer recurso de revisión ante los órganos jurisdiccionales competentes, en el caso de que la resolución pueda poner en peligro la seguridad nacional.

Sobre el particular, es de indicar que se trata de una disposición que pretende adoptarse como un acto reflejo del recurso de revisión en materia de seguridad previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trata de un medio de impugnación que exclusivamente legitima al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se presuma que una resolución de este Instituto ponga en riesgo la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. Es decir, incorporar el recurso de revisión en materia de seguridad estatal en la legislación local de Tabasco, sin que exista asidero legal para que el legislador faculte al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esa entidad a recurrir las resoluciones emitidas por el órgano garante local, a partir del citado concepto de seguridad estatal, resulta contrario a lo previsto en el texto constitucional.

De acuerdo con los antecedentes de este proceso, el espíritu del legislador respecto del recurso en materia de seguridad nacional, fue establecer un recurso especial que se sustanciara ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por resolución del órgano garante nacional y eso está expreso, se determinara divulgar cierta información, que a juicio de las autoridades responsables pudiese representar una amenaza directa y trascendente a la seguridad nacional.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En consecuencia, el Congreso de la Unión consideró que al tratarse de un recurso de carácter extraordinario, éste sólo puede ser interpuesto por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal o del Ejecutivo Federal, a efecto de que el máximo Tribunal determine si la materia controvertida cabe o no dentro del concepto de seguridad nacional.

De ahí que se presume que la figura prevista en la ley de Tabasco, además de contravenir el artículo 6° constitucional en su fracción VIII, párrafo séptimo, también pone en riesgo la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones emitidas por el órgano garante local para los sujetos obligados, pues pretende crear un espacio de excepción, sustentado en un concepto que no tiene sustento jurídico y que, por lo tanto, es restrictivo y desproporcionado para el ejercicio de un derecho fundamental, pues del contenido de la citada fracción VIII, no se desprende disposición alguna que reserve a los estados, la facultad o potestad legislativa para velar, en el ámbito de sus respectivos territorios, por la llamada seguridad estatal, tal y como ha sido introducido en la reciente aprobación de la ley de Tabasco.

En el mismo sentido, los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia de Tabasco que regulan el procedimiento que faculta al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del estado, para interponer recurso de revisión, cuando se ponga en riesgo la seguridad estatal, el cual, según se señala en dichos preceptos, sería sustanciado y resuelto por este Instituto, vulnerando el principio de definitividad, que implica que las resoluciones del órgano garante local no admite juicios, recursos o medios de defensa ordinarios, susceptibles de ser revocadas, anuladas o modificadas si no es a través del juicio de amparo.

De esta forma, los citados preceptos de la ley local resultan opuestos a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, ello, sin soslayar que en materia de acceso a la información, la Constitución en su artículo 6°, fracción VIII, tercer párrafo, prevé como un posible medio de defensa de los particulares frente a las resoluciones del órgano garante de las entidades federativas, el recurso de inconformidad ante este Instituto.

Por otra parte, es claro que el Poder Legislativo del estado de Tabasco, se arrogó facultades para legislar en el ámbito federal, al establecer en el artículo 169 de la Ley local, que el recurso en materia de seguridad estatal puede ser promovido ante un órgano garante nacional, el cual deberá determinar de inmediato, la suspensión de la ejecución de la resolución, y en cinco días después resolver sobre su admisión o improcedencia, violando lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Federal, fracciones XXIX-S, y XXX, en relación con el artículo 6°, fracción VIII, toda vez que la regulación de las bases, principios y procedimientos son competencia del órgano garante nacional, se encuentran reservados al Congreso de la Unión.

Finalmente, quiero aludir a que también en la Ley de Tabasco es posible advertir la existencia de disposiciones adicionales, que rebasan el marco de actuación del legislativo local, al incidir en ámbitos que corresponden al Congreso Federal. Al respecto menciono solamente tres ejemplos: en el artículo 58 de dicha Ley, se mandata que en tanto el INAI como el Instituto de Transparencia de Tabasco, promoverán la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

Por su parte, el artículo 67 del mismo ordenamiento, dispone que en la Ley General se establecerá la obligación de los sujetos obligados, de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere en los sitios de internet correspondiente a los sujetos obligados, a través de la Plataforma Nacional.

Adicionalmente, en el artículo 168, se señalan los contenidos que deberá tener el recurso de inconformidad que eventualmente presente un solicitante ante el Instituto Nacional de Transparencia.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En este sentido, considero que la pretensión de establecer obligaciones al órgano garante nacional y de señalar contenidos en la Ley General, es contraria a la división de competencias establecidas en la Carta fundamental, cuando se ha indicado previamente que se violentan estos artículos que dan facultades al Congreso de la Unión para legislar la competencia del organismo nacional en materia de transparencia.

Por otra parte, en el artículo 2º, fracción IV, se señalan como objetivos de la Ley de Transparencia de Tabasco, regular los medios de impugnación y procedimientos para interponer acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por el Instituto de Transparencia del estado de Tabasco.

Al respecto, se debe recordar que las controversias constitucionales, son mecanismos que permiten resolver los conflictos surgidos a partir de la distribución de competencias en los distintos órdenes jurídicos, mientras que la acción de inconstitucionalidad es un medio por el cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y una Ley, tratado internacional, reglamento decreto, y tiene por objeto reservar la supremacía del máximo ordenamiento, dejando sin efecto aquellas reglamentaciones declaradas inconstitucionales.

En este contexto, el contenido referido en la Legislación de Tabasco, puede ser discordante con lo establecido en el artículo 105 Constitucional, el cual el constituyente permanente fue explícito en otorgarle facultades a los órganos garantes locales para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, pero no los legitimó para interponer controversias constitucionales, ello aun y cuando la propia legislación local no regula en su contenido las controversias, pero sí lo menciona como uno de los objetivos previstos en la norma. Hasta aquí son los elementos técnicos. Terminaré diciendo que el Legislador consideró adecuado dotar a este Instituto para promover acciones de inconstitucionalidad, dada su naturaleza de instrumento de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado y de la necesidad de fortalecer su intervención en los procesos de conformación y el ejercicio del poder público.

Lo anterior conlleva a la responsabilidad de actuar para plantear ante el máximo Tribunal situaciones en las que se ponga en riesgo la plena observancia de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos, derivado de leyes que se estime vulneran o erosionan su ejercicio, como presumiblemente lo es el caso que nos ocupa.

Por ello, respetuosamente pongo a consideración de este Pleno, la necesidad de requerir a nuestro máximo Tribunal a través de una acción de inconstitucionalidad, la cual contraste las diversas disposiciones enunciadas en la Ley de Transparencia contra la Constitución como parámetro de valoración y resuelva si son o no conformes con los principios y distribución de competencias establecidos en ella.

Concluyo que el reconocimiento de recurrir al arbitrio judicial no es la mejor ni más expedita ruta para la concreción del ideal de la transparencia y el acceso a la información, por lo que será necesario que este Instituto refuerce sus acciones de diálogo, de coordinación, de acompañamiento y de colaboración con los órganos garantes locales y las legislaturas estatales para que en un marco de respeto irrestricto a sus atribuciones, se logre que el derecho a saber se consolide en todo el país, particularmente en lo que atañe a la observancia de las disposiciones que han sido resultado de las reformas constitucionales de 2007 y 2014, que establecen las bases para crear condiciones homogéneas para su vigencia, desde una perspectiva integral y articulada en cuanto a instrumentos jurídicos, políticas y procedimientos alineados siempre a las disposiciones constitucionales en la materia.

Hasta aquí mis argumentos, los pasaré si son de utilidad y si consideran los compañeros Comisionados que pudiesen fortalecer la acción de

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

inconstitucionalidad que se presentará y los pasaré a la consideración jurídica o a la representación legal que al efecto haga la revisión.

Y finalmente, en el proyecto de acuerdo diría que si se aprueba no es que se esté combatiendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, son sólo algunas de las disposiciones y así debe de quedar explícito.

Lo hemos dicho en forma reiterada en el caso de Querétaro, cuando se hizo, que sólo son diversas disposiciones que están contempladas en la Ley de Tabasco.

Y en cuanto los puntos resolutivos, lo que se está instruyendo es a la representación legal, no a la Dirección Jurídica, porque no sé si lo va a hacer ella o la presidencia, pero lo que se instruye es a la representación jurídica, a presentar la acción con los argumentos técnicos, que eso sí elabore la Dirección Jurídica.

La Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora agregó:

Efectivamente, esas observaciones ya habían quedado también vertidas en la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad con el Estado de Querétaro.

Solamente mencionar la parte con la que usted finalizó sobre esta protección integral y articulada, que es deber del Instituto también hacerla en relación con estas publicaciones de las leyes de los estados y en armonía con la Ley General de Transparencia.

Y bueno, muy puntualmente la exposición relativa tanto a los artículos que nos había señalado la Dirección General Jurídica, como algunas otras consideraciones que tienen que ver con asuntos de competencia, de facultades, de alcance de la ley y de definitividad.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

En primer lugar, habría que decir que la sesión de hoy como está en el Orden del Día, tiene como punto único la revisión y la posibilidad de interponer la Acción de Inconstitucionalidad de algunos artículos, como lo ha mencionado la Comisionada Cano, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Primero. Yo diría que es importante reconocer que algunas entidades del país han ya abordado este tema por sus congresos de forma coherente y consistente con lo que marca la Constitución y la reforma al 6° Constitucional, de tener un plazo de hasta un año para armonizarse con la Ley General, que como todos sabemos fue publicada en mayo del año pasado y que obviamente los tiempos apremian, dado que mayo podrá parecer muy lejos, pero no lo es tanto y más si estamos hablando de los primeros días de mayo.

En esto hay estados como los de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, que las publicaron recientemente, el de Querétaro y Tabasco, que han llegado a aprobar ya sus leyes generales.

Como ya también lo mencionó la Comisionada Cano, es una obligación y competencia de este Instituto, pues hacer la revisión de estos instrumentos normativos que emiten los congresos.

Siempre creo y coincido con lo que se leía al final, sobre un trabajo previo de acompañamiento, obviamente siempre respetando la autonomía de las entidades federativas y obviamente las autonomías de los congresos estatales, como coadyuvantes cuando, a petición de parte, digamos, éste así se pueda dar, lo que hará que este trabajo, aparte de que se pueda dar en tiempo y forma, pueda tener un intercambio de opiniones entre los interesados o los involucrados en la construcción de estos instrumentos normativos.

Creo que es un trabajo en el que hay que insistir. Hay que redoblar esfuerzos por parte del INAI, en lo que los estados, congresos y órganos garantes en su

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

momento puedan solicitarnos para poder acompañar este proceso en estricto respeto a sus autonomías y poder, que es lo principal, garantizar a todos los particulares o ciudadanos de este país el cumplimiento de los plazos en tiempo y forma de estas leyes estatales alineadas a la Ley General, como en su caso también lo tendrá que hacer la Ley Federal que todavía no está aprobada y que está en la Cámara de Diputados.

Y esperamos también que ahora con las labores del nuevo periodo pueda ser un tema a discutir y, en su caso, aprobar en los tiempos que el propio Congreso de la Unión se ha dado a ella misma y a todos los estados del país o a todos los congresos estatales.

Dicho lo anterior, en primer lugar estaría de acuerdo con los argumentos en general que se han expuesto para interponer la acción de inconstitucionalidad por parte del Director Jurídico y coincido en gran parte, creo que en todo, habría que, ahora que los analicemos en lo particular, con los comentarios que ha hecho la Comisionada Areli Cano, tanto obviamente aquellos que van alineados a la exposición que hizo nuestro Director Jurídico, como aquellos matices de algunos de ellos y también de algunos agregados.

Hoy en la mañana platicando con ella, le decía estos últimos artículos que ella mencionaba sobre algunas cuestiones que la Ley de Tabasco menciona y que están relacionadas con las funciones, ya sé que deben estar establecidas en la Ley General o en las funciones en la Ley Federal de este Instituto. Yo le hablaba de un problema de competencias y le decía que a la mejor esto no es una acción de inconstitucionalidad, sino una controversia constitucional.

La comisionada que comentó que si es el caso de que se apruebe por el pleno la interposición de esta acción de inconstitucionalidad de algunos artículos, habrá una revisión por parte de la Corte de este instrumento, y ahí entonces cabría la posibilidad de ver estos problemas de competencia y hacer el análisis de manera integral.

De ser el caso que se aprobara esta acción de inconstitucional, también es importante dejar claro, porque esto a mí me comentaban en algunas de las entidades que he asistido, fue el propio caso de Querétaro donde hubo la mejor disposición a hacer algunos agregados, por llamarlo así, o hacer algunos matices en la Ley, que estará en estos momentos discutiéndose en Comisiones, y que empezará iniciando el proceso al dictamen de la iniciativa que el Gobernador, junto con el órgano entregando al Legislativo, para poder plantear aquellas observaciones que este Instituto, al interponer su acción de inconstitucionalidad, hizo llegar al Ejecutivo y al Congreso del estado.

Pero bueno, de continuar en ese asunto, pues hasta donde yo tengo entendido, la Ley que entra en vigencia, a menos aquellos artículos que han sido interpuestos con la acción de inconstitucionalidad, y en ellos, ya me corregirán aquí los abogados, podría entrar la supletoriedad de la Ley General para que los ciudadanos y a los particulares se les garantice el pleno ejercicio de este derecho a lo largo y ancho de este país.

Bueno, ahora sí, dicho lo anterior, yo dividiría mi análisis en tres partes. Uno, aquellos que voy a referir rápidamente, ya han sido expuestos por el Director Jurídico y por la Comisionada Areli Cano, en los cuales estoy totalmente de acuerdo, que son artículos que presuntamente son inconstitucionales. Los divido, aquellos relacionados con este asunto de la seguridad del estado. Este concepto que aparece en la Ley de Querétaro, y que bueno, a nuestro punto de vista, perdón, corrijo, gracias, y más para la versión, el estado de Tabasco, que son el 112, el 121 y el 128, los dividiría hasta aquí porque, creo que la Constitución es clara en términos de aquella información que puede ser reservada y habla de la información de interés público, o aquella que ponga en riesgo la seguridad nacional.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En ningún momento, ha habido la posibilidad de haberlo mencionado, se pudo haber establecido a la mejor como en alguna posibilidad, el asunto de la seguridad estatal.

No es el caso. La Constitución es clara y contundente, en el caso de seguridad del estado sí considero, igual que lo han mencionado tanto el Jurídico como la Comisionada Cano, que hay una restricción porque la Constitución en el artículo 6º refiere a que sólo podrá reservarse por causa de interés público, la seguridad nacional.

La seguridad estatal, desde mi punto de vista es un término muy ambiguo y puede ser interpretado de manera muy amplia, lo que da pie a la posibilidad de restringir el derecho bajo este precepto, porque si se tratara de seguridad pública, esta figura que también está señalada en la Constitución estatal, en el caso de Tabasco, pues obviamente es más acotada y limitada, y la cual sí encausa, pues obviamente una prueba de interés público.

No digo más sobre estos artículos y que han estado en los diversos medios cuando se dio a conocer la publicación de esta Ley.

Me refiero a los artículos 163 y 169, que están relacionados y que desde mi punto de vista son claramente anticonstitucionales, porque hay también que decirlo, artículos anteriores, el 128, seguridad estatal, autoridades en este caso el propio señor Gobernador del estado de Tabasco, han aludido a que la seguridad estatal está dentro de su Constitución, y que es un concepto que existe desde hace tiempo, lo cual es innegable, pero finalmente en el caso de materia de acceso, es claro que sólo está el de seguridad nacional o, en su caso, el de seguridad pública aludidos en la Constitución, esto independientemente de que la seguridad del Estado lo pueda estar. Pero como decía, a lo mejor esto será materia de discusión y de resolución por parte de la Corte, como lo ha dicho el propio Ejecutivo, pero que los artículos 163 y 169 sí son claramente concesionales, dado que la Constitución es clara, que todas las resoluciones de los Institutos son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados, y sólo marca una excepción altamente discutida en el Congreso, y que es la del Consejero Jurídico de la Presidencia el cual podrá interponer un recurso cuando considere que se pone en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley de la materia.

No hace ninguna alusión la Constitución a la posibilidad que en las entidades federativas el homólogo, por decirlo así, aunque en este caso es estado y en el otro caso es a nivel federal, que hay una discusión ahora cuando desaparezca el procurador quién será el abogado de la Nación, pero bueno, ese es otro cantar.

Finalmente es clara la Constitución, que es el Consejero Jurídico, hoy de la Presidencia, esté sola y únicamente sea la Institución que podrá interponer este recurso, y no hace ninguna alusión a que esto pueda reproducirse en las entidades federativas, por lo cual estoy de acuerdo.

El otro paquete, yo diría, y que también es altamente interesante en su discusión, que tiene que ver principalmente con los artículos 31 y 32, y otros artículos que se derivan, que es el 59, el 63 y el 65, que están ligados a lo del sistema estatal.

Yo primero diría que la conformación de un Sistema Estatal de Transparencia, en el estado de Tabasco o en cualquier otro estado, no forzosamente transgrede el texto constitucional, sino que en su caso, al contrario, pudiese reforzar y potencializar las funciones para un mejor ejercicio del derecho al acceso a la información.

Creo que el problema que tendrá que revisar la Corte y que estará en nuestra acción de inconstitucionalidad, según lo expuesto, es la conformación de este sistema donde a diferencia de lo que sí es cierto que la Constitución no establece, sólo establece la creación de un Sistema Nacional de Transparencia en el cual están aparte de este Instituto, otros órganos autónomos como el INAI,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

está la Auditoría Superior de la Federación y el INEGI, y está el Archivo General de la Nación, que recordemos, es una institución del Ejecutivo dado que es una dependencia que depende de la Secretaría de Gobernación.

No habla, pero tampoco limita la posibilidad de que en las entidades federativas se pudiera, ni contradice sistemas estatales en la materia.

Es así que el caso de Coahuila ya como ley aprobada y que por este Pleno no se interpuso ninguna Acción de Inconstitucionalidad, ni por ninguna otra institución en su momento y ya vencido el plazo, digamos, una ley que ya es vigente y que rige en todos sus artículos se establece la existencia de un Sistema Estatal de Transparencia para el Estado de Coahuila.

Es cierto que no tiene la integración que tiene este Sistema, sino es una integración similar al que establece la Constitución y la Ley General, además que aquí sí se agregan la representación de los municipios del Estado de Coahuila.

El Distrito Federal que no ha modificado su ley, hasta el momento tiene un sistema también donde participa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Pero bueno, ese no sería parte de nuestro análisis, será en su momento.

Acá lo que vemos es que participan obviamente el Instituto de Transparencia del Estado, el Órgano de Supervisión de Fiscalización y el de Archivos.

Digamos, esta parte sería similar a la que tiene hoy el Sistema Nacional, faltando el INEGI, que a lo mejor siendo que es una dependencia autónoma esté, pero hay delegados de este Instituto, pero bueno, no fue considerado. Pero sí está considerado el titular de la Secretaría de Gobierno y el Coordinador de Asuntos Jurídicos como representantes o pertenecientes al Ejecutivo, está el diputado y el presidente de la Junta de Coordinación Política, obviamente perteneciente al Congreso del Estado o al Poder Legislativo, y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, que es la misma persona, que pues obviamente alguien de la representación o la presencia del Poder Judicial del Estado y el Presidente Municipal de cada uno de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Es cierto que en esta conformación lo que habría que ver no sólo es esta cohesión que hay de diversas cuestiones, sino también por ser sujetos obligados, pero en eso no habría ningún problema. En el Sistema Nacional de Transparencia, tanto el INEGI, como el Archivo y la Auditoría son sujetos obligados obviamente de la materia, sin que esta conformación pudiese generar algunas contradicciones con la Ley General en término, principalmente, de las funciones o atribuciones que este propio Consejo se atribuye en la propia ley.

Las cuales, quiero decir, yo no veo mal y tampoco se trata aquí de hacer un asunto de qué debiese decir o qué redacción. Lo que habría que, en su momento y revisará la Corte, es si estas funciones son contradictorias o complementarias en términos del Sistema Nacional de Transparencia.

Me refiero a aquellas, por ejemplo, hay una que me pareció muy interesante, que establece programas de profesionalización y actualización y capacitación de los servidores públicos integrantes de los sujetos obligados.

Qué más quisiéramos en la materia, como ya hay, de eso pido mi limosna, en ese sentido, pero el asunto está en que obviamente éstas no contravengan los lineamientos que en la materia pueda emitir el Sistema Nacional de Transparencia en materia de capacitación y profesionalización.

Yo creo que aquí un poco la idea sería al contrario, adicionar, potencializar este tipo de acciones que se establezcan en el sistema o que no fueran contradictorias con las que establezcan en el sistema. Lo mismo está para la publicación de indicadores que permiten a los sujetos la rendición de cuentas, aquí es donde se podría ver esta posibilidad de a la mejor decir: ¿Cómo ellos, los propios sujetos obligados, van a hacer los lineamientos para rendir cuentas?

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En el caso del Sistema Nacional los propios sujetos obligados -en este caso el INEGI, la Auditoría, nosotros que somos sujetos obligados y el archivo-, también vamos a aprobar, junto con los órganos garantes de los estados, que también son sujetos obligados en sus propias entidades, los lineamientos para la rendición de cuentas.

Nuevamente vuelvo a decir, creo que aquí la idea es que si el asunto está en potencializar y no contraponerse estas funciones a la que el sistema, no habría problema, pero para ello habría que hacer el análisis correspondiente y por eso estoy de acuerdo en términos generales, en el planteamiento de ésta, no como venía en la nota inicial, sino como se nos acaba de explicar hace unos minutos antes de iniciar esta sesión. Igual en lo que se refiere a la actualización, organización.

Uno que me llama mucho la atención y no sé si será porque pertenezco a la Comisión que está trabajando junto con otros comisionados en la famosa plataforma, porque aquí es muy claro para mí. El sistema estatal implementará las medidas emitidas por el Sistema Nacional, ya las emitió el Sistema Nacional, qué más quisiéramos, de eso pido mi limosna, para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma promoviendo la homologación de los procesos, la simplicidad del uso de los sistemas, porque para mí sí aquí está muy claro que la norma que el sistema establece, y lo que hace es garantizar su aplicación en ese sentido.

Acá, lo que vuelvo a repetir, es esta posibilidad de que el Sistema Nacional, el sistema estatal en su integración pueda tener algún problema de orden constitucional referido al artículo 117, no porque esté suplantando, o el Legislativo esté haciendo funciones en ese sistema que pertenezcan a nosotros, pero creo que el asunto se debería de plantear.

Pero vuelvo a repetir, para mí está muy claro, que en el caso este sistema creo que puede ser un potencializado. Ojalá, yo en los muchos estados que he estado, he dado, en mis presentaciones que son públicas, la posibilidad de que los estados puedan generar al interior de sus propias entidades, en sus propias legislaciones, sistemas estatales que vengán a bajar lo que se haga en el Sistema Nacional, a veces se puede crear mucho en los estados, porque en ocasiones es mucho más fácil. Alguien decía que lo pequeño es hermoso, en ese sentido, para poderse coordinar con el Delegado estatal del INEGI, poderse coordinar con el de Archivos, con el de Fiscalización. Lo mencionaba Joel -yo creo que lo hará en su momento-, esta es una idea que ya se plasma clara y mucho más específica, en la Ley Anticorrupción, para generar sistemas anticorrupción en las entidades federativas, que obviamente puedan ser el brazo o la extensión del Sistema Nacional en la erradicación y prevención de la corrupción.

Hasta aquí yo quedaría en el asunto de aquello, digamos, en lo cual estoy de acuerdo con los matices, principalmente por lo que se refiere al Sistema, en ese sentido.

Y pasaría a ver aquellos aspectos en los cuales tengo algunas diferencias, con algunos artículos que se está proponiendo puedan considerarse anticonstitucionales.

Voy a empezar por el artículo 80, que se considera que... además de las obligaciones establecidas, en el artículo 76, el Poder Judicial del estado deberá informar lo siguiente: la agenda de los Magistrados.

Y hace una excepción de la agenda de los Magistrados No Penales.

Aquí, de verdad, no estoy de acuerdo.

La Ley General marca las obligaciones genéricas, son 48. Ahí están, y están retomadas por la Ley. No tengo ningún problema. Hay la posibilidad, como lo han hecho los estados de Coahuila y de Jalisco, de adicionar otras obligaciones de oficio. Eso no los limita. Al contrario, qué bueno que ello ocurra. Lo que está

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

haciendo el estado de Tabasco es eso, agregar una obligación de oficio. Obviamente que la agenda de los Ministerios Públicos Penales, es pública. Eso no lo está poniendo en duda, lo que está haciendo es que está diciendo qué va a ser información de oficio pública, que deben estar en los portales todas las agendas de los Magistrados, a excepción de los Penales.

Bueno, pues esto es un plus en las obligaciones de transparencia. Si ellos de alguna forma coincidieron por alguna razón, la cual desconozco y debe estar en alguna exposición de motivos, que no será obligación de oficio la agenda de los Magistrados, digamos, Penales, está bien. Pero no dicen que no sea información pública.

Bajo una solicitud uno podrá, a lo mejor tener más dificultad para tener la información de este tipo de agendas, porque tienen que hacerse versiones públicas, por el tipo de agendas, pero no podemos castigar o generar algo inconstitucional por alguien que le está dando un plus a las obligaciones de transparencia, donde sí acota, sería inconstitucional si nos dijera que es información reservada la agenda de los Magistrados Penales, ahí sí yo estaría de acuerdo, pero no nos dice eso, lo que nos dice es que van a subir las agendas de todos los magistrados a excepción de los penales.

Entonces ahí no le veo de dónde está la inconstitucionalidad, yo al contrario, aplaudo este tipo de actitudes donde suman más obligaciones.

Y obviamente diría, es que no va a poder ver las penales, no las va a poner, porque en la Ley dijeron que la de ellos no estará, pero la podrá solicitar vía acceso a la información, dado que en ningún momento se niega que sea información pública o se reserva en la Ley.

Otra cuestión que creo que también es importante, es el artículo 151 de la ley de Tabasco, que si lo leemos o si lo checamos, lo que está haciendo es que cuando una gente mete un recurso de revisión, la omisión --ahí sí hay una omisión-- es que no establece un plazo para la prevención, lo deja abierto, lo cual sí podía ir en contra del ciudadano, porque te prevengo en determinado tiempo o por ejemplo en la ley sí se marca, en la ley general se marca un plazo para hacer esta prevención, pero aquí no hay ningún problema, aquí entra la superioridad de la Ley, y obviamente la Ley, o si hay un problema de legalidad, no de constitucionalidad, el plazo que tendrían las personas en el caso de Tabasco para poder desahogar la prevención, sería el que está en la Ley General.

Y acá lo que tenemos después, es que dice que lo que sí da un plazo, dice: "Pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos; para subsanar dichas omisiones, errores deberá concederse un plazo de ocho días vencidos". O sea, ¿qué quiere decir? El sujeto obligado previene: "Sabes qué, tu recurso no fue claro, no le entiendo nada, de qué se trata".

El problema es que no pone un plazo para que el Instituto prevenga. Acá no hay ningún problema, porque está la superioridad de nosotros donde es tal.

Y luego lo que dice el artículo 145 de la ley general es que tiene cinco días el ciudadano para contestar esa prevención, y acá el estado de Tabasco le da ocho, lo que es mejor porque le da más tiempo para que él pueda contestar esa prevención.


Entonces, el principio pro-persona establecido en el artículo 1° Constitucional, pero no hay persona. Si ustedes ven la exposición de motivos de la Ley de Tabasco, en el punto seis, dice: "Se mejora a favor de los ciudadanos", y pone muchas cuestiones, y dice: "El plazo dado al informe para subsanar las omisiones y errores que pudiera haber presentado el escrito por interposición de recursos de revisión".

Ellos mismos lo ven, también lo podía haber interpretado mal, pero ellos lo venden como una mejora, la cual yo estoy de acuerdo que es una mejora porque la Ley General te da cinco para mostrar una prevención y acá te dan ocho, pues luego las prevenciones, aunque el sistema va a tener avisos, la gente no los ve,

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

se le van, etcétera, ahí hay municipios, todo este tipo de cuestiones, hay que irse a estrados, porque a veces si no se tiene en electrónico cómo te comunico la prevención. Y entonces en vez de que te dé cinco días para que tú tengas para responder o aclarar esa prevención que yo te hice, te doy ocho. Entonces eso no puede ser anticonstitucional, desde mi punto de vista.

Y termino con aquellos artículos que considero que no fueron leídos a la hora de la presentación de la acción, que pudiesen constituirse como artículos inconstitucionales en el caso de Tabasco.

 Y empiezo con el artículo 6° de la Ley de Tabasco. Perdón, y le pediría al Director Jurídico si hay uno que ya nombró, porque se fue muy rápido, me lo haga saber y aparte la nota que teníamos el viernes por la noche no venía. Si ya viene ahorita, pues entonces ya ahorita para omitirlo.

El artículo 6° y muy específicamente no lo voy a leer, en el párrafo seis también, paradójicamente el artículo 6°, párrafo seis, dice: "Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta ley para proporcionarla o no esté en su posición al momento de efectuarse la solicitud".

Desde mi parte, este artículo limita o da una interpretación peligrosa, por decirlo en ese sentido, dice, complementa con un artículo 17, en el cual dice: "El solicitante o el que ejerza el derecho será responsable". Ese sentido. Eso ya lo expuso la Comisionada Cano, no lo voy a exponer yo, pero en ese artículo 6°, al hablar de esta posibilidad de que cuando se encuentre impedido, cuando el artículo 6° Constitucional, ya que coincide, no porque sea el seis con el seis, pues obviamente habla claramente de todos los que son sujetos obligados o hayan tenido actos de autoridad —ahí termino— en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública toda. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Esto del impedimento, digamos, no le veo caso.

O sea, lo que digo es que el 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, contraviene el artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción I: "Cuando restringe el Derecho de Acceso a la Información al señalar que ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido para ello, siendo que de conformidad con el texto de la fracción I, del Apartado A, del Artículo 6° Constitucional, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo se restringe el acceso a las mismas por razones de interés público".

Por lo anterior, este precepto que además es muy general, en la redacción contradice abiertamente el texto de la Carga Magna, ya que deja al arbitrio de los sujetos obligados estatales el restringir el derecho del acceso a la información, pudiendo invocar diversas razones para poderse considerar impedidos de proporcionarla. En todo caso este impedimento se debe limitar señalando que se está impedido cuando se trata de información de acceso restringido.

Los otros que traigo están ligados y tienen como alguna contradicción en su redacción, son los artículos 121, 125 y 126, que se refieren a lo siguiente:

Voy a leer textualmente lo que dice la ley de Tabasco.

El 121 en su fracción XIV, dice: "está hablando de información reserva, se trata de información de particulares recibida por los sujetos obligados, bajo promesa de reserva o esté relacionado con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que esté en posición de las autoridades".

El artículo 125 de esa misma ley, dice: "Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por éste sólo supuesto, la

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, fiduciario sin perjuicio de los demás causales de clasificación que prevé esta ley.

Por ejemplo, este artículo está bien, pero hay una contradicción con el anterior y el subsecuente. El subsecuente, dice: "Artículo 126, los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren los recursos públicos no podrán clasificar por este sólo supuesto la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario sin perjuicio a las demás casuales de clasificación que prevé la presente ley".

El análisis que yo hago es que de la redacción general de la fracción XIV del artículo 121 se excluye la posibilidad de acceder a información de particulares, relacionadas con figuras de secreto fiscal o bancario, aun cuando pudieran estar involucrados recursos públicos, lo cual es contrario a la regla que establece la fracción I del Apartado A del artículo 6° constitucional.

Además, aunque la excepción aludida en el párrafo previo se encuentra establecida posteriormente en los artículos 125 y 126, la redacción final de estos últimos genera una contradicción, al señalar que esas excepciones no generan perjuicio a las demás causales, entre las que se encuentran las del artículo 121, fracción XIV, hay una contradicción entre el artículo 121, fracción XIV, y con los artículos 125 y 126.

Cabe mencionar que el contenido del artículo 121, fracción XIV y la ley local no corresponde a ninguno de la Ley General. Esos serían los señalamientos.

Resumiendo, estaría de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad, estoy de acuerdo principalmente con todos aquellos que tienen que ver con el sistema de la parte de seguridad del estado, la posibilidad de la interposición del Consejero Jurídico estatal por su acción de interponer, obviamente creo que es inconstitucional.

Creo, con algunos matices, que lo que se refiere a la integración del sistema y sus funciones, del sistema estatal también contravienen la norma constitucional en términos de la redacción que tienen.

El de los comités de transparencia que tampoco considero que sea anticonstitucional. No lo voy a repetir, el artículo 47 lo que hace es que algunos órganos del Estado o algunas dependencias o sujetos obligados, como es la Fiscalía de Alto Impacto, la Fiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a víctimas de la Fiscalía General del Estado y la Dirección General de Prevención y Reflexión Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incluidas las unidades administrativas con las que cuenta, no estarán sujetos a la autoridad de los comités de transparencia.

Hágase referir el presente capítulo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular del área que se trate.

Se transgreden, según los artículos 1° y 6°, apartado A; 116, fracción VIII; del 5° transitorio del decreto de la Reforma constitucional del 7 de febrero, ya que existe una omisión legislativa relativa al órgano relativo. Emitió una ley teniendo una obligación, un mandato para hacerlo, pero la realiza de manera incompleta o deficiente pues no se apegó a los términos de la Ley General.

Sí es cierto que, si bien la Ley excluye a ciertos sujetos obligados de contar con Comité de Transparencia, esto no es contrario al texto constitucional.

En su caso es contra la Ley General, ya que ésta es la que exceptúa expresamente a los sujetos obligados que pueden abstenerse de no contar con un Comité de Transparencia.

A ver, la Constitución lo único que nos dice es que deben establecerse Comités de Transparencia, y la Ley General iba a reglamentar a los mismos.

La Ley General reglamenta la integración de Comités de Transparencia, quiénes y en qué sujetos obligados, porque hay sujetos obligados donde no hay Comités de Transparencia, sólo la ejerce el titular, principalmente el CISEN y aquellas dependencias relacionadas con la inteligencia.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Però la Constitució no limita la possibilitat, o sea, s'òl dice Comitè de Transparencia, però crec que en donat cas podrí ser un problema de legalitat amb la Ley General, no un problema de Constitucionalitat, perquè no hi ha una disposició clara en la Constitució que nos parli de la integració dels Comitès de Transparencia i en quèls ha de existir s'òl el titular, encarregar-se de esta funció, o en quèls ha de encarregar-se la conformació tradicional dels Comitès. Esto està en la Ley General.

Bueno. Se me había escapado. Como decía. Yo no estaría de acuerdo que esto estuviera con la que mencioné de una obligación de oficio plus, que es el artículo 80, de que digamos, finalmente no se está contradiciendo, dado que es una obligación de oficio, no está restringiendo la información de las agendas de los Magistrados Penales, sino al contrario, está haciendo una adición, un plus. Y también la del artículo 151, porque pues también la considero que, al contrario, como ellos mismos en su ley lo dicen, favorece a las personas en el uso y disfrute de este derecho.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Sobre todo por la división que nos hace de la información reservada y las causales de Seguridad Nacional y Seguridad Pública, y lo referente a la seguridad del estado, y el Sistema Estatal de Transparencia del estado de Tabasco, y después, bueno, las observaciones puntuales que nos hace sobre algunos artículos en particular.

En uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Si bien todo esto lo hemos conversado, lo hemos platicado y abundan nuestras opiniones y nuestros criterios, sin el ánimo de ser repetitiva, pero de que no se sienta que los demás no hemos estudiado o analizado el tema, me voy a permitir hacer, no precisiones, porque ya se han hecho y de una manera muy puntual, pero sí quiero señalar tres temas exclusivamente para no extenderme. El primero es que la Ley de Tabasco en el artículo 39, no se está refiriendo al tema de la conformación con equidad de género, ya se mencionó que es una omisión y esto apuntaría a un tema de falta de atención a una obligación que nos marca el artículo 1º Constitucional de no discriminación, y que desde luego el artículo 6º Constitucional determina totalmente el señalar que en la conformación del Organismo Garante se procurará la equidad de género, como también así lo repite después el artículo 37 de la Ley General de Transparencia.

En el otro sentido, tendría que referirme al artículo 42 de la Ley de Tabasco, en el que se prevé explícitamente que "durante el tiempo de su nombramiento los comisionados no podrán, en cualquier caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, estados, municipios o partidos políticos, y solo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia", cuestión que contradice lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional en el cual se establece claramente que los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, o recibir ingresos por la actividad docente.

De lo anterior se advierte que no se prohíbe participar en actividades docentes, sino las limitaciones, y es de manera muy clara, es evitar que haya remuneraciones.

En el otro caso, y con un atento reconocimiento y respeto a la soberanía del estado de Tabasco, pero también con fundamento al artículo 42, fracción XV de nuestra Ley General de Transparencia que nos da atribuciones para poder interponer acciones de inconstitucionalidad, quiero mencionar que el recurso en ese sentido, me refiero al recurso de revisión, en materia de seguridad estatal, previsto en los artículos 163 y 169 a 173 de la Ley de Tabasco, contraviene en la

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

base prevista, como ya se dijo, del artículo 6°, apartado A, fracción IV de nuestra Constitución Política, así como el numeral 116, fracción VIII del propio texto Constitucional.

En las disposiciones plasmadas en estos artículos citados de la Ley de Tabasco, se ha reconocido una atribución extraordinaria y excepcional, al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de esa Entidad Federativa, permitiéndole recurrir las resoluciones que a su juicio puedan poner en riesgo la seguridad estatal.

Con lo anterior se pretende exceder el ámbito competencial establecido en la Constitución Política, en cuyo texto únicamente se facultó al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, para promover un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de resoluciones emitidas por el organismo garante federal, que pudiera poner en peligro la seguridad nacional.

De tal manera que se presume que la legislación de Tabasco, pretendería ampliar el ámbito de aplicación del Consejero Jurídico del Gobierno Federal, al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de nuestra Constitución Política, además del diverso 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No debe soslayarse que para garantizar una tutela efectiva del derecho de acceso a la información, resulta exigible para la Federación, así como para las entidades federativas contar con organismos especializados, con autonomía constitucional, cuyas resoluciones sean definitivas y vinculantes para los sujetos obligados.

Me permito pronunciar la palabra "vinculante" de una manera más contundente, porque lamentablemente la palabra "vinculatoria" que utiliza nuestra Constitución no es un término jurídico.

Sin embargo, deberíamos de asumir que ya lo es desde el momento en que la Constitución lo tiene. En este sentido, las resoluciones del organismo garante local del Estado de Tabasco, deben ser vinculantes, definitivas e inatacables, a fin de que los sujetos obligados de esa entidad federativa cumplan incondicionalmente con las resoluciones que emita sin sea válida la simple negativa de entregar información o en su caso la utilización de recursos jurídicos como la interposición del intitulado "Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Estatal" para eludir dicho cumplimiento.

Así la intervención concedida al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, contraviene el Principio de Inatacabilidad de las resoluciones del organismo garante de esa entidad federativa, lo que además de resultar injustificado y desproporcional implica dilaciones al procedimiento o implicaría dilaciones al procedimiento de acceso a la información en flagrante violación a dos principios, el de sencillez y el de un proceso expedito.

Lo anterior además de resultar incompatible con los principios generales, bases constitucionales y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contraviene a las competencias conferidas expresamente a este Instituto INAI, al pretender introducir desde una normativa de rango estatal la atribución de conocer de un medio de impugnación en materia de Acceso a la Información, que resultaría únicamente aplicable a aquellas entidades federativas que así lo prevean en su legislación local.

Adicionalmente a través de una legislación estatal, no se le puede otorgar competencia al INAI para conocer de dicho recurso, ya que no está previsto en la Constitución.

Por otra parte, se pretende establecer incluso el procedimiento señalando que el Instituto Nacional determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

del recurso resolverá sobre su admisión y procedencia, por lo que tal situación es completamente contradictoria con lo establecido en la Constitución, pues sólo previó el supuesto en casos de Seguridad Nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este tenor debe requerirse la intervención del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se garantice que en las disposiciones aprobadas por el Legislativo del Estado de Tabasco, únicamente puedan regular situaciones jurídicas propias de la entidad federativa, sin posibilidad de que trasciendan al ámbito federal en apego al Principio de Distribución de Competencia establecido en el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

El recurso de revisión en materia de seguridad estatal previsto en los artículos mencionados, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, contraviene las bases previstas en el artículo 6° apartado a), fracción I, de la Constitución de la República.

Sobre el caso en particular se advierte que la inclusión de recurso de revisión en materia de Seguridad Estatal previsto en esos artículos, deviene de otra antinomia jurídica igualmente preocupante, a saber la incorporación de la causal de reserva prevista en el artículo 121, fracción I del citado ordenamiento legal que establece que se considerará información reservada aquella, que de difundirse comprometa la seguridad del Estado.

La incorporación de esta hipótesis, para clasificar la información, además de contravenir el catálogo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al incorporar una causa novedosa, adolece de precisión y claridad para su interpretación y aplicación.

Lo anterior, en tanto que del propio ordenamiento legal no se desprende un parámetro específico para restringir el derecho de acceso a la información a la luz de dicho causal, ya que carece de una definición específica de lo que deberá interpretarse por seguridad estatal otorgando la posibilidad de que los sujetos obligados pretendan reservar una amplia cantidad de documentos, argumentando que con su publicidad podría verse afectada aquella, afectando la certeza y seguridad general, jurídica para los gobernados, así como la efectividad de la propia legislación. En este contexto, la causal de reserva prevista en el artículo 121 de la ley de Tabasco, trasgrede el principio general del derecho de acceso a la información reconocida en la fracción I del Apartado A del artículo 6° constitucional, que dispone que la información sólo podrá ser reservada, temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, debe considerarse que el Poder Judicial de la Federación ha determinado, que a fin que el Legislativo no establezca limitaciones arbitrarias, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de razonabilidad para enfocarse a satisfacer los fines perseguidos y, proporcionalidad que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de que el derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

En la especie queda comprometido este segundo aspecto, ya que la eventual clasificación de información, aludiendo una causa de seguridad estatal, no resulta razonable al permitir una interpretación amplia y precisa, inclusive discrecional.

Al parecer, la pretensión del legislador estatal de Tabasco resulta excesiva y rebasa los principios y bases constitucionales, así como los parámetros mandados en la Ley General, ya que no garantiza que la excepción incorporada pueda ser interpretada de modo restringido y aplicada de manera excepcional y temporal, cuando sea estrictamente necesario para la protección de un interés público, preponderante y claro con el objeto de evitar poner en riesgo, de manera indubitable e inmediata, un interés jurídico, público jurídicamente protegido.

Ahora bien, el resultado de dicha inclusión podría ser el desafortunado resultado del proceso de armonización, realizado por la legislatura local que pretendió disponer de la causal de reserva por seguridad nacional, a través de ejercicio de analogía o mayoría de razón, que por cierto están negados a las causales de clasificación en materia de acceso a la información, acuñando el término de seguridad estatal o, peor, que lo haya confundido con el concepto de seguridad pública, situación menos probable ya que sí se encuentra regulada en la propia hipótesis. Empero, ninguna de estas relaciones es inmediata ni resultan procedentes. Y estas son las únicas precisiones que me permito hacer, completamente de acuerdo con lo que ya mis compañeros comisionados han manifestado con anterioridad.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Sobre todo en vista del interés público y pues de los derechos protegidos en esta Ley General, que se transmite también en las leyes de los estados.

En uso de la voz el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Yo quisiera separarme un poco de lo que ya ha sido vertido, que coincido en gran parte con lo expuesto. Y quisiera centrarme al escuchar las exposiciones, y voy a ver cómo se va a tomar la votación, porque se han aportado algunos elementos que no estaban considerados en la nota con la cual estamos el día de hoy, aquí sesionando, y tiene que ver con las atribuciones que nos da el artículo 41 de la propia Ley General, y pienso concretamente en la fracción V, que es "Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia"; y la VI, que es "Interponer en su caso, aprobado por la mayoría de los Comisionados, las acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, locales o posibles tratados internacionales".

Y lo digo por qué. Porque de las últimas sesiones que tuvimos en este Pleno, también lo hicimos justo, para interponer una acción de inconstitucionalidad en ese momento, contra la ley de la entidad federativa de Querétaro, y tenemos por delante 27 leyes más que se tendrán que homologar, y este Instituto juega un papel de eso, de cabeza de sistema. que valdría mucho la pena, a propósito de esta decisión que vamos a tomar el día de hoy, que también implementemos un mecanismo para comunicar de manera efectiva, justamente estas discusiones que estamos teniendo, que pueden ser de utilidad tanto para los órganos garantes locales que tienen que acompañar el proceso de homologación legislativa, como a la propia sociedad civil.

Hay que recordar que en el espíritu del Legislativo, cuando se dio vida tanto a la reforma constitucional como a la Ley General, tomó esta idea o esta noción de Parlamento Abierto y se abrió a la sociedad civil para que pudiesen opinar.

Yo no tengo registro al día de hoy, excepto quizás en el caso de Jalisco, en donde hubo una movilización por parte de la sociedad civil y en donde el Ejecutivo tomó en consideración que había algunas disposiciones que contravenían el espíritu del 6º y/o de la Ley General y la sociedad civil participó y se logró modificar la ley.

Entonces yo creo que como Instituto, estas discusiones que estamos teniendo, vamos a ver finalmente cómo queda la acción de inconstitucionalidad. Se han vertido, insisto, más artículos de los que originalmente teníamos contemplados, pero es indispensable que comuniquemos y que podamos crear como una especie de sitio en el cual todos los actores involucrados en el proceso de homologación legislativa local, puedan seguir aquellos puntos que como cabezas del sistema, estamos contraviniendo de los procesos de homologación legislativa que se está dando en el ámbito subnacional o en las entidades federativas.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Y el otro punto que creo que vale la pena también poner a consideración del Pleno, si así lo estima pertinente, es que la siguiente semana tendremos una sesión justamente del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Ya se convocó, como lo establece el propio reglamento, son 10 días previos a los que se tiene que hacer, pero quizás valdría la pena en asuntos generales, poder nosotros como Instituto, cabeza del sistema, exponer cuál va a ser el proceso y el procedimiento que vamos a llevar a cabo para dar seguimiento a la homologación legislativa de todos aquellos estados que están pendientes de cumplir con ese transitorio de la Ley General.

Hay estamos discutiendo el caso de Tabasco, esperemos que sean los menores estados en los cuales tengamos que hacer uso de esta facultad que nos concede la Fracción VI de la Ley General y el artículo 105 Constitucional, y yo retomo o coincido con parte de lo que decía la Comisionada Cano al final de su intervención, de que como Instituto no debemos de agotar nuestras posibilidades de comunicación, nuestras posibilidades de persuasión con los actores que finalmente van a ser los que van a determinar o a plasmar el espíritu de las legislaciones locales, como en su momento lo hicimos con el propio Legislativo Federal, con este famoso decálogo y que afortunadamente tomaron gran parte de las inquietudes que vertimos como órgano garante nacional.

Ese sería básicamente mi comentario, decir que el Instituto mediante este tipo de acciones juega su rol y su papel de cabeza del sistema, se vencen los plazos y hay que decidir si vamos a controvertir o no una norma, en este caso, local, y también habría que desplegar con precisión esta capacidad, insisto, de persuasión ante los actores locales, con la finalidad de que la homologación legislativa en las 27 entidades federativas que están pendientes, sea más bien una excepción a la regla y que desde el propio espíritu del legislativo local y/o si es una iniciativa del Ejecutivo Estatal, pueda salvaguardar muy bien el espíritu de la Reforma al 6° como el propio de la Ley General.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Se toma nota también de ambas sugerencias, aquí está la Directora General de Comunicación Social para establecer un sitio específico también con los principales argumentos que se vayan considerando en este tipo de sesiones y también tener una comunicación estrecha con los Estados de la República, tanto quienes ya efectuaron este proceso de armonización como los que faltan y también la inclusión en asuntos generales que aquí está el Coordinador Federico Guzmán, en la siguiente Sesión del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, para poder ver este punto en lo particular. Preguntaría en una primera ronda.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Es sobre este asunto nada más.

Yo creo que no es necesario meterlo en asuntos generales. Hay un punto que está en la orden del día, creo que es el último, que tiene ese objetivo, que es un poco el informe o que los compañeros del sistema nos den a conocer dos asuntos: uno que ya es un hecho obviamente culminado, simplemente para tener un diagnóstico y, en su caso, poder generar algunas acciones en la materia que tiene que ver con el asunto de cómo terminó su presupuesto.

En esos términos estamos haciendo un análisis para ver cuál fue el resultado de los presupuestos de los órganos garantes para poder cumplir con el mandato de la Ley General y de sus leyes locales.

Pero en ese mismo punto Joel y se hace alusión a un informe, pero esa es la idea, de un uniforme e intercambiar una serie de acciones sobre el avance de las armonizaciones de las leyes locales a la Constitución.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En ese sentido, ahí es el momento exactamente para poder ver las acciones que por parte de los integrantes del Consejo se puedan considerar aparte de la que nosotros proponíamos, para poder garantizar un logro lo mejor posible, siempre y hay que decirlo, para mí es evidente, pero creo que es importante repetirlo respetando obviamente la autonomía que los propios congresos y en los propios estados, pero sí en esta guía de acompañamiento creo que es el momento.

En muchos estados ya lo estamos haciendo, estamos trabajando a petición de parte, y esto es importante, para que a la hora que el congreso obviamente dispondrá, pues tengan todos los elementos necesarios para tomar las decisiones que ellos obviamente consideren más pertinentes.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Que se incluya, ya veríamos; tenemos también una deliberación en particular para ver esta siguiente sesión del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, sobre todo tomando en cuenta que no va a ser solamente un informe, sino un ejercicio de prospección con los estados que falta su proceso de armonización de las leyes.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Nada más dos cosas.

Primero. ¿Cómo vamos a proceder en estas cosas que de manera expresa se manifestó un disenso de la interpretación que se está dando de diversos artículos?

Yo anoté aquí, bueno, no sé si de los que yo anuncié hay alguna consideración. Yo anoté los del Comisionado Guerra, porque los míos los tengo claros de cuatro artículos y habría que ver cómo procesamos esto para la discusión.

Y la otra consideración que él puso en la mesa, fue que quizá algunos artículos que yo anuncié pudiese haber una posibilidad de presentar otro medio de control como es la Controversia Constitucional.

Yo lo veo que en la ley al invocar la acción lo podemos hacer, pero también yo no descarto esa posibilidad.

Y pediría simplemente a la Dirección General Jurídica, que también analice esa viabilidad. Tenemos tiempo porque ahí son 30 días hábiles. Entonces simplemente nos diga: ¿Si con esto se puede combatir esa circunstancia? O bien, ¿Se requiere otro mecanismo de control? Que yo creo que ahí nos daría, a mí sí me gustaría que nos de su opinión.

Y en cuanto a estos artículos que invoca el comisionado Guerra y que en lo personal sí me dio cuenta de su interpretación previamente y que yo dije: "Bueno, sí efectivamente, él creo que está dando una visión de interpretación que para él no hay una presunta violación al Artículo 6° Constitucional, sino que tiene que ver con posibilidades de violaciones a la Ley General.

Me voy a ir, en principio, con el artículo 80 el que él alude, que se refiere a la obligación de oficio y no sé si le vamos a dar más adelante, ojala se pudiese dar, el uso de la voz al Director Jurídico.

Pero el artículo 80, cuando alude además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, el Poder Judicial del Estado deberá informar lo siguiente, fracción VIII, la agenda de los magistrados no penales.

Implica que evidentemente creo, lo que quiere hacer la Dirección Jurídica es alertarnos de la excepción que está planteada en esta fracción, porque para ellos la obligación de oficio deben ser todas las agendas sin hacer distinción, y esta fracción alude a la excepción, salvo las no penales.

Y ahí sí coincido con el Comisionado Guerra, se trata de una obligación de oficio, pero eso no implica que vía acceso al ejercicio del derecho puedas acceder a la información; no la está clasificando como reservada, que eso es lo que pudiese tener una relevancia en cuanto a impugnación, pero yo creo que y

yo lo aludí en la intervención, que no se trata simplemente de interpretar el principio de máxima publicidad, sino que ese principio se logre potencializar.

Y si a través de esta obligación de oficio la ley dice que todo, salvo esto, creo yo que no está lográndose ese espíritu de potencializar, es una obligación de oficio, las agendas de los magistrados no penales.

¿Por qué hace la excepción el legislador? ¿Por qué la hace en materia de obligaciones de oficio?

Entonces creo entender un poco la consideración técnica que nos alerta el área jurídica del Instituto para advertir eso. Y eso lo estoy ahorita advirtiéndolo, porque previamente habíamos discutido el tema y ahorita que lo estaba escuchando en cuanto a sus razonamientos. Respecto del artículo 151, y a ver si ahí logro un poco convencerlo para que también se sume, si es posible, que también la Corte entre al estudio de ese artículo y que sea ella la que nos interprete si evidentemente hay una posible o no trasgresión al artículo 6° constitucional.

El otro es el artículo 151, sobre que nos dan tiempo menor para desahogar la prevención. Yo también lo entiendo así, que es un término a favor del ciudadano, o sea no tengo cinco, tengo ocho días para desahogar de mejor manera mi prevención y creo que ahí evidentemente se está privilegiando una norma a favor de la persona que impugna en cuanto al tiempo.

Y en cuanto al artículo 47 que también lo invocó -45 son causales de reserva-, en cuanto a la instancias que regula, instancias particularmente de seguridad, de procuración que tiene que ver con establecer sus comités de transparencia y que no pasen estas instancias por la revisión del Comité cuando se trate de información reservada y que la propia Dirección General Jurídica nos alerta diciendo que esto no tiene un asidero para regular estas unidades.

Creo entender también, y sino que me corrijan, y sino que insista también el Comisionado Guerra sobre esta observación, es que el artículo 6° constitucional, evidentemente no regula los Comités, por supuesto que no.

Pero cuando dice la Constitución que establecerán las bases y procedimientos en términos de la Ley General, es la Ley General la que debe establecer esas disposiciones.

Ahora, él habla de una cuestión de legalidad, sí. Pero todo lo que se establezca en la Ley General tiene que tener una articulación con el 6°. Entonces, cuando nosotros presumamos que hay cuestiones de legalidad siempre, y ahí sí pediría, cuando el Jurídico haga sus razonamientos, o sus agravios, o sus conceptos de violación, no olvidar que aun cuando se trate de un incumplimiento de la Ley General, esa Ley General tiene que estar vinculada con el 6° para que entonces consideremos, o existan elementos suficientes para que la Corte entre a estudiar cuestiones de constitucionalidad, como lo pide la acción de inconstitucionalidad. Y finalmente, el artículo 6°, que no es, yo me pregunto, imagínense que en una legislación al Estado lo forcen. O sea, no es la redacción más afortunada este párrafo que alude él, donde dice: "Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información".

Cuándo vamos a forzar al estado en sus representaciones del ejercicio del Poder público, a forzarlo a hacer algo. O sea, el artículo en sí, creo que tiene una desafortunada redacción al decir que "el sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido, de conformidad con la Ley".

Creo que es una redacción forzada y sí creo que esta disposición pudiese ser motivo de estudio en la Corte, articulado con las reservas de información, por qué, porque dice "el sujeto obligado. Ningún sujeto obligado estará forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley para proporcionarla".

Y los únicos supuestos para que un sujeto obligado no pueda entregar información son las causales de reserva. Pero si se deja libre esta redacción, el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

sujeto obligado tendría una razón para decir: "Yo no te puedo entregar información porque en términos de la ley estoy impedido a entregar determinados supuestos", que es lo que hemos alegado de las cuestiones de reserva.

Simplemente aquí sugeriría que si nos vamos por combatir este párrafo, lo cual coincide, tiene que articularse con las causales de reserva y tiene que articularse, si así lo consideran, con una observación que yo hice respecto de la responsabilidad que se atribuye a la persona para incoar, para ejercer, perdón, su derecho de acceso a la información.

Y todo lo demás, pues creo que coincidimos en este tipo de argumentos. Salvo que haya una opinión en contrario de los propios colegas.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Bueno, Comisionada. Voy con el del artículo 80. Yo lo enfoco desde esta. La Constitución no establece las obligaciones de oficio, pero sí establece que deberá de estar esa reflexión.

Y la Ley General establece en el artículo 70, claramente, las obligaciones genéricas y después las obligaciones específicas. Y por lo que se refiere a las del Poder Judicial es el artículo 73, y le señala cinco obligaciones de oficio: "además de las señaladas en el artículo 70, lo cual sí retomó la Ley, y vienen las versiones públicas de las sentencias, etcétera.

Si aquí dijeran las agendas de los ministros o de los magistrados, etcétera, y acá se dijera todas, menos la de los penales, es que no es una obligación de oficio de la Ley General.

Entonces, yo vengo como Congreso y adiciono, ya es una adición, es un plus y entonces es meternos: "Oye, es que si vas a redactar la obligación de oficio, no la puedes redactar con alguna excepción, que en este caso la excepción es para los penales, para los magistrados penales".

Lo pueden hacer, no están violando ni la constitución, porque no veo dónde esté la liga de la Constitución hasta esta obligación de oficio específica, se dice que el de máxima publicidad, pero la publicidad en ningún momento está negando la información de las agendas de los magistrados penales.

Están diciendo que como obligación de oficio, o sea, cada trimestre tendrá que tener sus formatos, tendrá que ser evaluada, etcétera, y esto puede poner con un asunto técnico que a veces es difícil subir versiones públicas y estos agentes, no es casual, son los que llevan casos a veces más complicados donde puede haber información en que en algunos casos pueda considerarse reservada por el tipo de investigaciones que realizan, que son del orden penal.

Pero eso ni yo tengo por qué decirles: "Oye, si vas a meter, metes a todos, si no, no". O sea, hay obligaciones de oficio sobre los contratos que meten algunas cosas y no meten todo. Quiere decir que el otro no es público, si es público. Lo que pasa es que no está en el portal, hay que solicitarlo, por la cantidad de información que pudiese generarse o significar, etcétera.

Entonces, yo insisto, entiendo la posición hasta la máxima publicidad y a lo mejor la intención de decir: "Bueno, si ya la metiste, no la puedes meter con excepciones, porque al ser una excepción estás violando el principio de máxima publicidad".

Desde mi punto de vista no lo está violando, porque no está ni reservando, ni dándole un carácter distinto a esa información que sigue siendo pública, a lo mejor en versiones públicas, eso ya se tendría que ver obviamente caso por caso, si no avanza en que me van a dar las agendas de todos, menos de los penales, de manera en los portales yo lo voy a poder consultar ahí, etcétera.

Creo que va en beneficio.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Y el otro, el de los Comités de Transparencia, lo que dice la Constitución, porque la Constitución no habla en ningún momento de Comités de Transparencia, no habla.

Entonces, lo que dice la Constitución al respecto, dice: "en las leyes que en el Congreso emita se establecerán las bases, principios y procedimientos para el ejercicio de este derecho", y es sólo hasta la Ley General, donde se dirige la figura de los Comités de Transparencia.

Yo no veo su constitucionalidad. Yo entiendo esto que dice: Bueno, algo que está en la ley debe estar basado en un principio constitucional.

Pues bueno, la mayoría de las cosas, hay cosas que nada más ve la Ley General y por eso en las de Querétaro se descartaron algunas porque tenían que ver con legalidad, porque no se encontraba claramente o perfectamente el referente constitucional.

Eso no quiere decir un problema. La Ley General cuando habla de los Comités de Transparencia, los genera y les da y también habla de excepciones de los Comités de Transparencia que se dan unipersonal.

Es cierto que hace un listado no dice: Bueno, pues si los estados podrán hacer sus lista, pero hace un listado de aquellos que se relacionan principalmente con la Seguridad Nacional y la inteligencia, etcétera, los cuales por la información que ellos manejan, que es un poco si vemos la lógica de las instituciones que está metiendo el caso de Tabasco, es un poco esa lógica.

En términos generales son aquellos que están con víctimas, aquellos que tienen que ver con cuestiones de Seguridad Pública o Seguridad Estatal de nuestra idea de Seguridad Pública o que tienen que ver con cuestiones de inteligencia en ese sentido.

Pero bueno, eso no es lo que está a discusión.

Yo no veo un referente que me llame o que me lleve a poder interponer una Acción de Inconstitucional. Estoy refiriéndome a este artículo porque aparte en todos hay un procedimiento de acceso, en todos.

La única diferencia que en unos el Comité lo componen un grupo colegiado, por llamarlo así, y en otros es unipersonal, poco en términos de la información que estos manejan.

El procedimiento de acceso está reglamentado en la Ley General y en la ley de Tabasco y en la reglamentación del procedimiento, que es lo que dice la ley lo que dice la Constitución, yo no veo, no hemos visto aquí una acción de inconstitucionalidad en esos términos, en términos procedimentales para poder acceder a la información.

Los comités tienen una labor que es obviamente la de sesionar ya sea en colegiado o titular, para reservar, fundamentar todas las cuestiones que tienen que hacer los comentarios. Eso es lo que habla de un procedimiento de acceso. No habla de que los comités o no dice esta palabra, yo no la he encontrado comisionada, que diga: "La Ley General reglamentará la configuración en la conformación de los Comités de Transparencia.

Con eso de ahí me agarraba yo, pero no tener problema y decir: "Sí, aquí está".

¿Por qué la ley está mandando a la Ley General, a la conformación de determinados comités y no lo hace, sólo habla de que la Ley General hablará de los Procedimientos de Acceso?

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Para en obvio de repeticiones, comentar que por supuesto estoy a favor para lo que se ha hecho esta sesión, de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, bajo los argumentos, por supuesto, planteados de origen en el documento que nos ha remitido el Jurídico con la conformación de este equipo que trabaja en el mismo, tanto del documento original, como de la exposición

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

que, con los argumentos con los que se ha expuesto de origen el documento, como incluso con los argumentos, y aquí se ha señalado que tuvimos incluso previo a esta sesión, ampliando y abundando en algunos puntos que incluso ya traíamos y que entiendo se recogen en el documento que se está trabajando, en pos de una determinación del Pleno de sí a la interposición de la acción inconstitucionalidad.

Los temas, hay algunos pormenores, estoy prácticamente de acuerdo con todo lo que aquí se ha planteado, prácticamente de acuerdo con todo lo que aquí se ~~ha planteado~~, las sugerencias, incluso pormenorizaré solamente una en la que efectivamente me parece que también entiendo que fue una adición de último momento, la parte del artículo 151, la de los tiempos para la argumentación por parte del particular que se tiene más tiempo, es a favor del propio particular para que pueda construir, con mayor claridad, con mayor tiempo sus argumentos.

Yo estaría a favor de que esto se eliminara, por supuesto, esta es la particularidad, creo que todos coincidimos en ello, fue una decisión final, sugerencia, por eso se mencionó en la exposición.

Sin embargo hay mínimos argumentos novedosos que a mí sí me gustaría ver el planteamiento, la realidad en el planteamiento que se construye o que se está construyendo y que habrá de afinar a partir de esta aprobación, de la que el Pleno está obligado a hacer.

Aquí se nos propone, se nos alerta en las áreas competentes, nos alertan de la posible, de los presuntos elementos que pudieran constituir la interpretación de la acción de inconstitucionalidad y nosotros, en consecuencia, tenemos que tomar la decisión como Pleno, es sí o no, o al menos por mayoría.

Pero sí hay algunos argumentos novedosos que con franqueza en este instante no tendría los argumentos para debatirlos. Entonces me gustaría que se quedaran por supuesto como propuesta.

Insisto, voy a favor de la interposición de la acción de inconstitucionalidad y ya en esta construcción del documento a partir de, entiendo se va a aprobar, presumo por unanimidad, pudiéramos conocer ya en el documento final que habrá de interponerse.

Hay algunos elementos mínimos, pero que sí me gustaría que ya se construyeran en este documento con la viabilidad jurídica. Se le han hecho algunos cuestionamientos al Director Jurídico, algunos planteamientos que seguramente ahorita nos resolverá si es que cuenta con los elementos en este momento, pero sí me reservaría esta parte mínima, insisto mínima sobre la viabilidad, incluso como lo comentaba la Comisionada Cano, de si algunos puedan caer en controversia o en acción y entonces separarlos, en fin.

Es decir, ya la última parte de la decisión de la construcción del documento me gustaría que pudiéramos, por supuesto ahorita votar o qué es lo que tenemos que hacer, si sí o si no y afinarlo en este último tramo ya de la conformación del documento, por supuesto entre los siete.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

¿Estarían de acuerdo en que la votación se tomara en ese sentido?
Comisionada Cano.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

A mí lo único que me preocupa es qué elementos mínimos son, porque en lo general hay coincidencia del documento que elaboró la Coordinación Jurídica.

¿Qué elementos vamos a reservar para su discusión? Porque si no se va a ir la acción, o sea lo que hace el Pleno, y lo comentábamos en la reunión de trabajo, lo que hace el Pleno es aprobar la presentación de una acción, bajo qué argumentos.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Entonces, si queda claro, o sea que a todos nos quedó claro que un elemento en el que se presume una violación al artículo 6° es el recurso de revisión ante el Consejero Jurídico.

El Jurídico aludirá y argumentará sobre ese tema, la presunta constitucionalidad, pero qué otros elementos mínimos se dejan fuera porque, aquí el Comisionado Guerra aludió a cuatro, por ejemplo.

Yo, realmente coincidí en la parte técnica que expresó la Dirección Jurídica y las Coordinaciones sobre esos puntos.

Entonces, y bueno, ya debatí o les di los elementos por los cuales, creo yo que ese artículo que yo sumaría y que no está, es el artículo 6°, por ejemplo. Que yo lo sumaría. No sé.

Vayamos analizando: "este sí va, este no va", porque si no, créanme que también a las Coordinaciones les vamos a generar alguna situación de que, bajo qué sustentos doy mi argumento de acción.

Entonces, creo que debemos de hacer un esfuerzo por decir qué son esas cosas mínimas que pudiesen generar discrepancia y las discutimos y si no, se votan. Se votan y bajo ese argumento no va la acción. Pero yo creo que en lo general, por lo menos con los Comisionados que nos manifestamos, coincidimos con los argumentos que hicieron las Coordinaciones. O empezamos primero, del documento que elaboró la Coordinación de las cuales no estamos de acuerdo, y de ahí se van descartando. No son muchos artículos, nos dio un cuadro muy ilustrativo de qué artículos.

La nota que nos mandó la Coordinación Jurídica, viene por temas. Ésta y la que nos leyó en el Pleno de ahorita. Viene temáticamente qué es Seguridad Nacional, Comités, Obligaciones de Oficio. Y si no, ahorita que volvamos a ver los temas.

Por tema, evidentemente si hay alguien de nosotros que va en contra de regular o de impugnar el Sistema Estatal, entiéndase que todos los artículos relativos a combatir eso, pues no procedieron o sí procedieron dada la votación que se dio. Pero yo creo que esto de dejar en reserva que si a ver, que si el área lo cuestionó, pues no. Yo creo que es este Pleno el que debe determinar la circunstancia.

Y lo otro, lo de la controversia. Insisto. Cuando se trate de normas que se involucran en una ley, pueden ser combatidas vía acción. Pero eso no amerita que sea un estudio, que tenemos el suficiente tiempo porque hay, son días hábiles para interponer una controversia, si es que procede este mecanismo.

Es más, ahorita hasta nos podría desahogar esa consulta técnica la propia Dirección Jurídica, si a la par podemos manejar los dos mecanismos o desde aquí ya se puede combatir esta posible invasión de competencias que hemos vislumbrado.

Entonces, si son mínimas estas observaciones, Comisionados, yo sugeriría que de una vez se desahogue. Tampoco tenemos mucho tiempo, y tampoco tiene mucho tiempo la Dirección Jurídica para hacer un documento sólido, que sea presentado ante la Corte si es que así lo determina el Pleno. Gracias.

En uso de la voz el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Si interpreto bien la propuesta de la Comisionada Cano, a ella le gustaría como votar artículo por artículo que se invocó, que pudiese ser susceptible de controvertirse a partir de los que se adicionan a la nota que todos conocemos, y de la nota hay algunas discrepancias en ir o no.

Entonces, se tendría que tomar como una votación individual por cada uno de los artículos.

Yo por ejemplo, de los que aludió el Comisionado Guerra, el 121 y el 126, la verdad es que ahorita no tengo elementos como para pronunciarme si voy o no.

Yo lo que había o como yo estoy interpretando la discusión y que creo que no lo hice explícito, evidentemente voy a favor de la presentación de la acción, pero

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

me gustaría ver en función de los argumentos adicionales que se dieron aquí, poder ver el documento final y en función del documento final, ya ver si voy con todos los artículos.

La verdad es que yo ahorita no traigo plena claridad de todo lo que se ^{adicionó} en la discusión.

Entonces, la otra opción quizás pudiese ser tomar un pequeño receso, poder analizar cada uno de los artículos y si se quiere o si se opta por irnos por esta votación, artículo por artículo, poder retomar la Sesión en un instante más, por la tarde.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Yo creo que esas tres posibilidades: una la que comenta la Comisionada Areli Cano, que veamos en esta sesión ahorita el asunto, es genérico, por lo que he escuchado y por lo que hemos comentado, si estamos todos de acuerdo en interponer la acción genérica.

Yo votaría en lo general ahorita, interponerla. La otra cuestión, en estas tres opciones, perdón, una es que votemos ahorita los que son particulares, que hagamos esta diferenciación, coincidimos muchos con la nota del Jurídico, hay unos que quitamos y que ponemos otros, creo que principalmente es el caso de Areli, de la Comisionada Patricia, el de género, que ese ya venía, pero bueno, que se adicionó de la nota del viernes para acá.

Y yo pongo algunos y quito algunos también. Es votarlo ahorita, la otra cuestión según entiendo del Comisionado Monterrey y el Comisionado Salas, consideran poder tener más tiempo para tener más elementos para a favor o en contra. Esto es en particulares, por detalles.

Entonces es la opción de darnos un tiempo y sesionar más tarde, yo tengo un problema que tengo que salir más tarde, no sé cuánto tiempo estaré, y la otra que lo aprobemos en lo general y que en la Sesión de miércoles discutamos lo específico.

Yo siempre he pedido que me gustaría tener la acción de inconstitucionalidad en mis manos, poderlo analizar, pero eso también depende del pobre Jurídico y entonces sobre esta versión pudiese ya manifestarse en una votación en lo particular en ese sentido; o sea, tengo entendido, si no, que me corrija el Director Jurídico que tendrá las cuentas, me imagino, muy claras, dado que implica tiempos que son totalmente el jueves se vence para interponerlas, entonces el miércoles estaríamos a tiempo de poder votarlo en lo particular.

Lo que yo sí pediría es que votáramos en lo general, interponer la acción que creo que estamos de acuerdo y dejáramos en lo particular, eso se hace mucho, podríamos dejarlo en sesión permanente, o como quieran, ahí sí ya no soy un ducho, o terminar esta Sesión y en la próxima sesión ordenar en la Orden del Día, a lo mejor como primer punto, finalmente es el jueves, la cuestiones, pero ya tendríamos la acción de inconstitucionalidad en la mano y sobre eso ya creo que la discusión se podría hacer menor y a lo mejor alguna, como dirían, se pudiese superar en los pasillos de esta institución.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

No es que yo diga que sea artículo, por artículo. Es que yo creo que es temático, pero aparte del documento que nos expresó el Jurídico se puede aprobar en sus términos, salvo tres artículos o cuatro que el Comisionado Guerra reservó.

Sobre eso discutamos, si no se puede, no se puede.

Pero en sí el documento creo que todos coincidimos.

De la Comisionada Kurczyn yo coincido totalmente de los tres puntos, cuatro, que expresó. No sé si hay un diferendo sobre eso.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Pondría yo en la mesa mis puntos, que yo los traté de explicar a ver si se puede o no se puede y los del Comisionado Guerra.

A mí me preocupa un poco siempre el trabajo de la Dirección Jurídica, de que siempre está trabajando a última hora y el miércoles tenemos sesión, sí, en la mañana, metan argumentos.

En sí mismo el hecho de presentarse el día de hoy este tema, pues ya nos acotaron varios tiempos. Y ojalá y pediría en las agendas que contribuyen a apoyarnos en la revisión técnica, pues que tratemos todos de hacer un buen trabajo más oportuno.

Entonces no es que nos reservemos comisionados, no estamos como en órganos legislativos que en lo particular, sino ojalá hoy pudiésemos tener certeza. Y los temas creo yo que son sencillos en cuanto a si dice el Comisionado Eugenio que son pequeños matices, en lo general estamos de acuerdo.

Ahora nosotros no vamos a decidir esto de la revisión de la constitucionalidad y tenemos que tener argumentos sólidos para impugnarlos.

Pero yo creo, salvo que ustedes digan en qué no coinciden con lo que nos dijeron las coordinaciones, salvo en dos o tres que comentó el Comisionado Guerra y que creo que son totalmente debatibles.

No, yo les fui desvirtuando las consideraciones y sumé al contrario una que tú traías del 6°, que creo que hay que sumarlo. Que tanto las propias que las explicamos, a lo mejor hay una que no coinciden y las podemos votar.

Tampoco traigo tantas, son tres las que tengo, tres, que es la remuneración, lo de la responsabilidad y las competencias.

Son mis únicas sugerencias, son tres.

Si no coinciden con ellas, descártenlas y las discutimos aparte.

Si van con esta propuesta, sumémosla y dejémoslas ya fuera.

Ahora, reservas traen ellos. Yo sugiero otras dos, que se analicen y que se lleven.

Pero ya el tema está visto y el tema dice: Sí, vamos a analizarlo y vamos a impugnarlo.

Yo creo que solamente cuando, por ejemplo, yo sí discrepo de estas dos o tres que alude el Comisionado Guerra, sobre el Principio de Publicidad de las Excepciones.

Discutamos esa y se vota.

Y si no va, pues el Jurídico no tendrá que incorporarse a ese análisis. Creo yo que no es tan complicado el análisis y sí me preocuparía que se posponga la discusión para en lo particular, el miércoles estar con apresuramientos que la sesión era para estos efectos.

Entonces yo pediría, entiendo que el Comisionado Guerra se va obviamente con una comisión también institucional, tratemos de resolverlo.

Entonces sugiero un receso y retomamos el debate y así también, sirve que al Jurídico lo podemos escuchar en esa parte, yo creo que hoy tendría que tener resuelto el tema si así se considera.

Son estos tres temas Comisionado Monterrey

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

No sé en qué va a terminar, a mí la sugerencia de lo general, en particular me es atractiva.

¿Qué puntos específicos? Por ejemplo ahorita me preocupan el 80, Fracción III y el artículo 47.

¿Por qué? Ahorita en tiempo real tanto un servidor, que está tratando de reflexionar, como el equipo de un servidor lo pone así.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

No sé si me van ahorita a nutrir de lo necesario, porque además necesito también ver en blanco y negro lo que expone el Comisionado. Ese es el sentido, entonces con sus comentarios en general a favor, Comisionada Cano.

Pero de todos modos se necesita un tiempo razonable para encontrar los argumentos a favor o en contra; a mí me encantaría ir a favor, si al final discrepo de alguno pues tendré que manifestarlo y no me gustaría hacerlo sin los elementos necesarios.

Tampoco tengo en blanco y negro, ahorita escuché toda la exposición, pero sí es necesario, porque todos los votos tienen que ser con absoluta responsabilidad, en cualquier sentido que se vaya a dar con absoluta responsabilidad y el tiempo suficiente para que pudieran ser analizados.

A mí me es atractiva la propuesta, que incluso es el sentido de la mía, es decir, de votar ahorita en lo general; tenemos que votar a favor o no de interponer la acción y yo voy, y esa es la que yo proponía también, la que yo sugería en conciencia con la propuesta del Comisionado Guerra, que se sometiera a consideración ahora.

Si me pregunta, absolutamente a favor del documento, por ejemplo, de entrada, y ahí hay unos puntos pequeños de discusión, del documento propuesto de origen. Después ampliado verbalmente y tanto en la exposición en este Pleno.

Es decir, si a mí me preguntan ahorita si no tenemos el tiempo, si no se acepta esta parte del tiempo a favor de lo que se acaba de plantear sin adición alguna.

Las tuyas, estoy a favor de que se incorporen, estoy a favor de la eliminación del 151 en la única que fui puntual y hasta ahí me quedaría yo para emitir mi voto con toda responsabilidad y que no se me orille algo sin los elementos suficientes necesarios, como creo es el caso de otros colegas, no es privativo o exclusivo a mi persona.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Parece, Comisionado, que esos tres grandes aspectos que usted mencionó en su exposición, la cuestión de remuneración, de responsabilidad y de competencia me parece que hay una aceptación para la inclusión del análisis, serían los temas más bien que mencionó el comisionado.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Yo sugiero, comisionados, seguimos discutiendo. Podemos listar, creo que nadie o no sé si alguien lo dijo sobre presionar votos, yo creo que no estamos ninguno para estar presionando votos, la sesión de hoy era el acuerdo para ver si se presentaba o no una acción.

El único dato que va con ese tema es bajo qué elementos y yo creo que cada vez que se presentan este tipo de mecanismos los tenemos que perfeccionar, porque hemos tenido tres ejemplos. Lo de la geolocalización, el de Querétaro que por los tiempos, lo que pasó en ese entonces fue que el Jurídico nos informó después de haber hecho ya, después de presentada la acción.

Ahora creo que nos dimos un tiempo para conocer los argumentos. No es que se presione.

Una propuesta es, se pospone esta sesión y se discute el miércoles. Pero esta sesión fue convocada para eso.

Creo yo que hay dos o tres temas que, bien podemos decretar ahorita un receso, un receso y se pueden debatir.

Mis puntos son, porque luego el Comisionado Guerra queda: es, las dos causales que señalé de reserva, lo de remuneraciones, lo del ámbito de competencias y lo de la responsabilidad. Esos son los cuatro aspectos que pongo en la mesa, adicionales a los que bien observaron las Coordinaciones.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

El Comisionado Guerra mencionó otros. Y así, la Comisionada Kurczyn mencionó otros. Yo coincido con ellos. Si coinciden los seis Comisionados con lo que propuso la Comisionada Kurczyn, esa posición se descarta y se analiza.

Creo que es más fácil descartar en votación lo que sí coincidimos y nada más dejar la particularidad de los asuntos.

Y voy con el receso que se dé en unos minutos o en una hora para podernos poner de acuerdo y también le generemos certeza al Jurídico.

En nuevo uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Yo creo que, para ser un poquito más concretos.

Primero, proponemos en este momento la votación de que sí vamos con la acción de inconstitucionalidad.

Quienes así lo decidan.

Y segundo. Presentamos una posición de receso, con el propósito de que tengamos la oportunidad de leer el documento completo y el miércoles hagamos el pronunciamiento final.

No, perdón, ya no se vota. O sea, solamente es para presentar el documento completo como debe de quedar los fundamentos.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Si hay algún matiz es en la Sesión.

En nuevo uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

No, perdón. En ese momento, lo que debemos hacer Comisionada Cano es aprobar que vamos por la acción de inconstitucionalidad, como creo que estamos todos de acuerdo y el documento final lo tendremos que revisar, lo tenemos que leer y lo podemos, tal vez discutir en sus términos, si alguna cosa no nos parece o queremos agregar, o algo. Pero la votación de ir, ya está y el miércoles definimos el documento que se va a entregar.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Perdón, Comisionados, hagamos una sola votación y si hoy se decide que no hay los elementos de estudio suficientes, pospongamos la decisión.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Pero para la siguiente Sesión.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

No, es que insisto, cuando nosotros presentamos nuestra acción es que tenemos elementos, estamos convencidos de que existen elementos para entablarla.

Entonces, si nos vamos a posponer al miércoles, votemos un solo acto el miércoles, diciendo: "Se procede con la acción bajo estos argumentos", porque ahorita votamos en lo general el acuerdo, y por una circunstancia de estudio que la vamos a tener ahorita y el miércoles, votemos el miércoles y que el jurídico, espero que yo creo que sí dedujo cuáles son los elementos en los que sí coincidimos, que empiecen a trabajar bajo esos argumentos, y que esos matices que quedaron pendientes, que todavía a mí no me queda claro cuál es la diferencia de esos matices, los discutamos entre hoy y mañana para que el miércoles se apruebe en su totalidad.

No veo haciendo dos aprobaciones, una hoy y otra el miércoles. O la posponemos o decidimos hoy.

Perdón, pero sí complica un poco el asunto.

En el uso de la voz el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas refirió:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

Yo quisiera, en este caso, discrepar de la última propuesta de Areli Cano, porque me parece que para ello abrimos este espacio, es decir, me parece que no se quebranta en lo absoluto la procedencia o el método. Es decir, estamos todos por hoy mismo decantarnos, como decía Patricia Kurczyn, que vamos por la acción de inconstitucionalidad, creo que todos estamos de acuerdo. Es decir, creo que sí hay elementos, por supuesto que los hay y prácticamente hay un consenso básico en esos elementos.

Que haya matices, algunas percepciones encontradas, me parece que es el accesorio o es el punto final. Por eso proponíamos, aprobamos hoy que convocamos, que estamos en el Pleno, aprobamos lo genérico, y dejamos solamente para los términos finales con los que se envía a la Suprema Corte el documento, cualquier matiz que viniera de haberlo revisado al final y de esa manera dejamos prácticamente el asunto resuelto en muy elevada proporción, y dejamos solamente para ese momento, iniciar la Sesión del Pleno del miércoles con la revisión final, que muy probablemente a lo visto y a lo conocido, nos llevará prácticamente a ser muy breves en la exposición.

Yo estoy casi convencido que vamos casi todos en todo, son cosas muy menores. Perdón que haga esta moción o propuesta.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Yo creo que sí podríamos y deberíamos de votar hoy, cuando menos en lo general, ojalá que hubiera sido todo, sería lo ideal, pero bueno, dadas las circunstancias, dado lo que se ha expuesto aquí, y a mí me ha quedado claro que por lo que se refiere al artículo, o sea, votaríamos en lo general que estamos de acuerdo en que la acción de inconstitucionalidad debe contener entre los artículos, el 112, el 121 y el 128, que se refieren a la parte de la seguridad del Estado.

El 163 y el 169 que se refieren a la interposición del Consejero Jurídico que es anti-inconstitucional. También estamos de acuerdo en que la acción de inconstitucionalidad se interponga por los artículos 31 y 32, en términos de la conformación del sistema y por lo que se refiere a los artículos 59, 63 y 65, por lo que se refiere a las atribuciones de este sistema, ya en los términos expuestos, digamos y estaríamos de acuerdo, hasta donde entendí, en sacar el artículo 151, dado que todos estuvimos de acuerdo que es más benéfico como se presenta en el caso de Tabasco y quedarían encorchetados para lo particular el 47 de Comités de Transparencias, expuesto por un servidor; el 80 que es el de la Obligación de Oficio; así como los propuestos por usted comisionada, que creo que todos están de acuerdo, pero bueno, quieren darle una última lectura, que tienen que ver con los causales de reserva, otros que usted encuentra en la Ley de Tabasco; el asunto de las remuneraciones, que creo que también hay acuerdo, pero también quieren leer; el asunto de las competencias de la ley, y bueno, uno que se me está escapando.

Estos quedarían y creo que podríamos votarlos en particular el miércoles y yo poder cumplir con mi comisión de ir al informe del Presidente de Coahuila y a la reunión de la Región Norte del Sistema, de la COMAIP

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Entonces se tomaría el sentido del voto, primero por la interposición de la acción. Se toman en cuenta esos argumentos, se redacta el proyecto, se circula el proyecto ante los integrantes del Pleno y los términos, la votación en particular de esos puntos que se señalaron por el Comisionado Guerra, conjuntamente con la exposición de la Comisionada Cano, que se pongan en la sesión del miércoles, por favor.

En el uso de la voz el Coordinador Técnico del Pleno Yuri Zuckermann Pérez agregó:

En atención a lo que usted refiere, me permito someter a su consideración el proyecto de acuerdo a través del cual se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada el 15 de diciembre del año 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo Decreto 235.

Lo anterior, sobre el entendido de que las particularidades y la votación en lo particular será incluida en la sesión del miércoles.

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Yo pediría un pequeño receso de 10 minutos, porque esto nos va llevar otra vez el tema de la votación, por cómo está establecido.

Yo pediría un receso de 10 minutos, a efecto de tomar la votación.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Se declara un receso de 10 minutos.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Antes de reanudare esta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, solicitaría amablemente al Coordinador Técnico del Pleno que sea tan amable de verificar el quórum para continuar y reanudar esta Sesión de Pleno Extraordinaria.

En el uso de la voz el Coordinador Técnico del Pleno Yuri Zuckermann Pérez comento:

Me permito informarle que están presentes los comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Eugenio Monterrey Chepov, Joel Sala Suárez y Ximena Puente de la Mora.

En consecuencia, contamos con quórum legal suficiente para sesionar válidamente, de conformidad con lo establecido en nuestro artículo, en el artículo noveno de nuestro Reglamento interior.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Siendo las 15:00 horas con 48 minutos de hoy lunes 11 de enero de 2016, se reanuda la sesión.

Antes de dar paso a la votación solicitaría, por favor, Coordinador Técnico del Pleno que nos explique también el sentido de la votación y los rubros que se incluyen dentro de ésta, si es tan amable.

En el uso de la voz el Coordinador Técnico del Pleno Yuri Zuckermann Pérez agregó:

El sentido de la votación será a efecto de presentar la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, sobre el entendido de que se hará una relatoría de los temas que serán controvertidos en el documento anexo al acuerdo que se somete a su consideración.

El primero de ellos corresponde al Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

El segundo corresponde a los comités de transparencia en el estado.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

El tercero a las obligaciones del Poder Judicial del estado.

El cuarto a la seguridad del estado.

El quinto al recurso de revisión en materia de seguridad estatal.

El siguiente a la exclusión de la obligación de los sujetos obligados, además de los correspondientes a las remuneraciones, a la equidad de género, a la responsabilidad del solicitante y a la invasión de competencia del Congreso de la Unión.

Agregamos el correspondiente a las controversias constitucionales en la invasión de competencias del Legislativo Federal.

Será la legitimación activa.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford mencionó:

Yo hice una pregunta.

El artículo 6 que estábamos de acuerdo, ¿en qué tema quedaría?

En el uso de la voz el Coordinador Técnico del Pleno Yuri Zuckermann Pérez mencionó:

En la exclusión de obligaciones a los sujetos obligados, está en el artículo sexto como usted bien refiere, comisionado.

Dice: "Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información".

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Ese quedaría.

En el uso de la voz el Coordinador Técnico del Pleno Yuri Zuckermann Pérez agregó:

En ese apartado.

En esos términos, si ustedes no disponen otra cosa, me permitiría someter a su consideración el acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, publicada el día 15 de diciembre del año 2015, en el periódico oficial del Gobierno constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, bajo decreto 2-3-5.


Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de acuerdo y los Comisionados acordaron:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/11/1/2016.02

Por unanimidad se aprueba el acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, publicada el 15 de diciembre del año 2015, en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, bajo decreto 2-3-5, con la acotación que hace el Comisionado Guerra, a efecto de presentar el voto particular en los términos a los que hizo referencia.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

 Solamente antes de cerrar formalmente esta sesión, a nombre de mis compañeros Comisionadas y Comisionados, reiterar la posición del Instituto, de este órgano nacional, garante de la transparencia y el acceso a la información y la protección de datos para acompañar a los estados que estén en proceso de armonización, ya lo hemos escuchado en diversas intervenciones, y para fortalecer en realidad la integración y el funcionamiento, sobre todo de este Sistema Nacional de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las quince con cincuenta y seis minutos del lunes once de enero de dos mil dieciséis.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 11/1/2016



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del once de enero de dos mil dieciséis.

ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL 11 DE ENERO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 12:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día.

2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada el día quince de diciembre del año dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, bajo decreto 235.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/11/01/2016.02

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, BAJO DECRETO 235.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, que en su apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 3, fracción XIII se establece que el órgano garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
5. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
6. Que el artículo 41 fracción VI de la LGTAIP otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados que vulneren el derecho de acceso a la información.
 7. Que el día quince de diciembre del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo Decreto 235, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de la cual este Pleno advierte posibles contradicciones con el artículo 6 Constitucional.
 8. Que este Organismo garante advierte que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco podría ser contraria al artículo 6 Constitucional, por lo cual, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 41 fracción VI de la LGTAIP, se propone al Pleno el Acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga Acción de Inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco publicada el día quince de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo Decreto 235.
 9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno tiene como atribución deliberar y aprobar los proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y 4 Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de su representante legal interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo Decreto 235, el día quince de diciembre del año dos mil quince.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga Acción de Inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo Decreto 235, el día quince de diciembre del año dos mil quince.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el once de enero de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadjiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado